

Arbitrajes, conveniencias y resolución de las disputas
en la Castilla Bajomedieval. Un análisis
comparativo (Toledo y Simancas, 1415-1490)

Arbitration, agreements and dispute resolution in
late medieval Castile. A comparative analysis
(Toledo and Simancas. 1415-1490)

RESUMEN

Los mecanismos de pacificación de las disputas con que contaba la sociedad castellana de fines de la Edad Media han despertado un interés notorio en los últimos tiempos. Los análisis en base a la legislación conservada, preponderantes hasta no hace mucho, han venido enriqueciéndose en las últimas tres décadas merced a metodologías y enfoques de la historia cultural, abriendo un sinfín de posibilidades que, sin embargo, continúan viéndose coartadas en lo que se refiere a la Castilla bajomedieval por la ineludible carencia de fuentes de archivo. Pese a todo, todavía hay documentación que no ha sido evaluada en profundidad, o que ha pasado inadvertida para los historiadores, como la que aquí se estudia: doce libros de registros de escribanos públicos, que se conservan en el Archivo capitular de la catedral de Toledo, con datas entre 1415 y 1490. Unos libros en los que la vida cotidiana se nos descubre en su plenitud, permitiéndonos observar cómo se articulaban mecanismos de resolución de las disputas entre particulares que iban más allá del recurso a la justicia: desde los «arbitrajes» a todo tipo de «conveniencias» e «iguales». En este trabajo se reflexiona sobre qué movía a la población a recurrir a semejantes mecanismos de negociación no judicial, quiénes los utilizaban y qué papel jugaron en ellos los responsables de que funcionaran adecuadamente:

desde simples mediadores a «alcaldes árbitros, amigos componedores e jueces de avenencia». De igual forma, se reflexiona sobre los fines perseguidos con determinados consensos y la complementariedad entre prácticas judiciales y no judiciales.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje, infrajusticia, conveniencias e iguales, pacificación, negociación entre particulares, conflictividad social.

ABSTRACT

Mechanisms for pacifying disputes in Castilian society at the end of the Middle Ages have aroused obvious interest in recent times. Analysis based on the preserved legislation, which has been the dominant one until not long ago, has been enriched thanks to the methodologies and approaches of cultural history, opening endless possibilities that, however, are restricted due to the absence of archival sources. In any case, there is still documentation that has not been evaluated in depth, or that has gone unnoticed by historians, such as the one studied here: twelve registry books of public notaries, which are preserved in the Chapter Archive of the Cathedral of Toledo, dated between 1415 and 1490. Books in which daily life is revealed to us in all its fullness, allowing us to observe with certain clarity how mechanisms for the resolution of disputes between individuals were configured that went beyond the simple recourse to justice: from «arbitrajes» to «conveniencias» and «iguales». This paper reflects motivations of people to resort these non-judicial negotiation mechanisms, who used them, and what role those in charge of ensuring that they functioned adequately played in this, from simple mediators to «alcaldes árbitros». Similarly, the focus is on the complementarity between judicial and non-judicial practices, and, ultimately, on the aims pursued through certain ways of proceeding.

KEY WORDS

Arbitration, injustice, agreements and equals, pacification, negotiation between individuals, social conflict.

Recibido: 21-12-2021

Aceptado: 20-03-2022

SUMARIO/SUMMARY: Introducción. I. Las estrategias de la negociación pacificadora en los registros de los escribanos públicos. I.1 La infrajusticia y sus derivados. Una aclaración terminológica. I.2 La resolución del conflicto y la labor notarial. II. «*Por quitarse de pleitos e debates e por bien de paz e concordia*». Justificación y métodos de la pacificación entre particulares. II.1 El pacto: mecanismos y motivaciones. II.2 Mediadores, árbitros y partes en conflicto. III. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Las investigaciones en torno a los métodos consensuados de resolución de las disputas en los siglos XIV y XV cuentan con una larga tradición de estudios en países como Reino Unido, Francia, Alemania o Italia, gracias a la cual conocemos que a finales de la Edad Media existía una constante actividad pacificadora entre individuos de diverso estatus¹, en la que primaban el beneficio y el pragmatismo². En lo que se refiere a la sociedad medieval castellana, el interés por estos temas ha arraigado más tardíamente, y solo en las últimas décadas puede observarse una progresión notoria en las investigaciones sobre los pactos, los consensos y las herramientas de pacificación, que ha llevado a focalizar la atención de los historiadores no tan solo en los fundamentos consuetudinarios y legislativos de ciertas prácticas arraigadas de resolución de las disputas³,

¹ Significado de las abreviaturas referidas a los fondos documentales que se manejan en el trabajo: ACT: Archivo capitular de la catedral de Toledo. AGS: Archivo general de Simancas. AHTO: Archivo histórico provincial de Toledo. OF: Obra y fábrica. RGS: Registro general del sello.

² La bibliografía al respecto es abundante, pues las líneas de trabajo de medievalistas insignes se han centrado en esta cuestión. Véase, por ejemplo: ZORZI, Andrea, «Politiche guidiziarie e ordine pubblico», en PINTO, Guliano, BOURIN, Monique y CHERUBINI, Giovanni (Coord.), *Rivolte urbane e rivolte contadine nell'Europa del Trecento*, Firenze, Firenze University Press, 2008, pp. 381-420; ONORI, Alberto M., «Pace privata e regolamentazione della vendetta in Valdinievole», en ZORZI, Andrea (Dir.), *Conflitti, paci e vendette nell'Italia comunale*, Firenze, University Press, 2009, pp. 219-235; PORTA CASUCCI, Emanuela, «La pacificazione dei conflitti a Firenze a meta Trecento nella pratica del notariato», en *Ibidem*, pp. 194-217; ROYO PÉREZ Vicent, «Les mécanismes extrajudiciaires de pacification en Roussillon et en Cerdagne (XIII^e-XV^e siècles)», en *Médiation, paix et guerre au Moyen Âge. Actes du 136 Congrès national des sociétés historiques et scientifiques, «Faire la guerre, faire la paix»*, Perpignan, 2011, Paris, Editions du CTHS, 2012, pp. 37-47; y ZORZI, Andrea, «Amici e nemici: i conflitti nelle città comunali italiane», en ISRAEL, Uwe y JASER, Christian (Ed.), *Agon und Distinktion. Soziale Räume des Zweikampfs zwischen Mittelalter und Früher Neuzeit*, Berlin, LIT/Universität Dresden, 2015, pp. 267-278. Una visión general sobre el asunto en: LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «La paz en el medievalismo. Una aproximación historiográfica», *Revista de historiografía*, 34, 2020, pp. 211-236.

³ Para el acercamiento a la cuestión desde un punto de vista legislativo es fundamental la obra de Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, entre la que destacan títulos como: *El arbitraje: estudio histórico jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981; «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla», *En la España Medieval*, 6, 65, pp. 65-91; «Aritmética de la jurisdicción arbitral: la concordia de los árbitros discordantes», *Historia. Instituciones. Documentos*, 26, 1999, pp. 329-364; «El arbitraje y el derecho común», en *El derecho común y Europa. Actas: Jornadas internacionales de historia del derecho de El Escorial. El Escorial, 3-6 de junio de 1999*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 121-156; y «Paridad e imparidad: dilema numérico de la jurisdicción arbitral», en PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés y SUÁREZ BILBAO, Fernando (Ed.), *Las innovaciones en la historia del derecho*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2000, pp. 231-246. En lo relativo a la Edad Moderna, con un enfoque no tanto jurídico sino de historia social, destacan estudios de Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN como: «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis: Revista de historia moderna*, 28, 2002, pp. 43-76; «Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: experiencias en la Monarquía Hispánica», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 19/2, 2015, pp. 209-235; y «Cultura política popular; honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del antiguo régimen», *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 16, 1998, pp. 121-151. Para la Valencia medieval son de relevancia los trabajos de Vicent ROYO PÉREZ *Vilafranca (1239-1412). Conflictes, mediacions de pau i arbitrat-*

sino, de la misma forma, en la «cultura contractual»⁴ –rica en representaciones y símbolos⁵– y en los mecanismos negociadores que modulaban las dinámicas de la monarquía, la nobleza y las comunidades de vecinos⁶, con especial énfasis en asuntos como la articulación de los dominios territoriales y el control de los gobiernos⁷.

ges en una comunitat rural valenciana, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2016; «El arbitraje en la documentación medieval valenciana: la caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412», *Anuario de historia del derecho español*, 86, 2016, pp. 141-195; *Les arrels històriques de la comarca dels Ports: societat, poder i identitat en una terra de frontera durante la Baixa Edat Mitjana*, Benicarló, Onada Edicions, 2018; y «Árbitros y mediadores en el mundo rural valenciano durante la Baja Edad Media: Els Ports y El Maestrat (s. XIII-XIV)», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 32, 2019, pp. 379-412. Véase también: GARCÍA-OLIVER, Ferrán, «Mediaciones de paz: el recurso a los arbitradores en el reino de Valencia (siglos XIV-XV)», *Hispania: Revista española de historia*, 77/255, 2017, pp. 43-68.

⁴ ASEÑO GONZÁLEZ, María, «Concordia, pactos y acuerdos en la sociedad política urbana de la Castilla Bajomedieval», en FORONDA, François y CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel (Coord.), *El contrato político en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 125-157; MONSALVO ANTÓN, José María, «En torno a la cultura contractual de las élites urbanas: pactos y compromisos políticos (linajes y bandos de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Alba de Tormes)», en *Ibidem*, pp. 159-209; NIETO SORIA, José Manuel, «El consenso en el pensamiento político castellano del siglo XV», *Potestas. Religión, poder y monarquía. Revista del Grupo Europeo de Investigación Histórica*, 3, 2010, pp. 99-121; y «Pacto y consenso en la cultura política medieval: algunas perspectivas de análisis», en NIETO SORIA, José Manuel y VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar (Coord.), *Pacto y consenso en la cultura popular peninsular (siglos XIV al XV)*, Madrid, Sílex, 2013, pp. 17-40.

⁵ Véase al respecto el interesante trabajo de NIETO SORIA, José Manuel. *La crisis Trastámara. El pacto como representación*, Madrid, Sílex, 2021.

⁶ ALFONSO ANTÓN, María Isabel, «Lenguaje y prácticas de negociar en la resolución de conflictos en la sociedad castellanoleonese medieval», en *Negociar en la Edad Media: actas del coloquio celebrado en Barcelona los días 14, 15 y 16 de octubre de 2004 / Négocier au Moyen Âge: actes du colloque tenu à Barcelone du 14 au 16 octobre 2004*, Madrid, CSIC, Institución Milá y Fontanals. Departamento de Estudios Medievales, 2005, pp. 45-64. Igualmente resulta relevante el conjunto de trabajos que se recoge en: FORONDA, François y CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel (Coord.), *El contrato en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*, Madrid, Dykinson, 2008; y NIETO SORIA, José Manuel y VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar (Coord.), *Pacto y consenso*, ya citado.

⁷ ALFONSO ANTÓN, Isabel: «Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)», *Historia Agraria*, 13, 1997, pp. 15-32; CARBÓ, Laura, «El arbitraje: la intervención de terceros y el dictamen obligatorio (Castilla, siglos XIV y XV)», *Estudios de Historia de España*, XI, 2009, pp. 61-84; «Hacia la resolución de disputas: un estudio de arbitraje en aldeas de Ávila (1451)», *Épocas. Revista de Historia*, 4, 2011, pp. 9-25. Sobre la resolución arbitral de los conflictos a partir de las fuentes cronísticas: CARBÓ, Laura, «Estrategias de prevención de las disputas en la Castilla bajomedieval: la formación de habilidades para neutralizar o resolver el conflicto», en RODRÍGUEZ, Gerardo (Dir.), *Historia, literatura y sociedad. Aproximaciones al mundo medieval desde el siglo XXI*, Mar del Plata, Centro de Estudios e Investigaciones de las Culturas Antigua y Medieval de la Universidad Nacional del Sur, 2011, pp. 235-272; «El fracaso de la mediación y los procesos alternativos para la resolución de las disputas (Castilla, siglos XIV y XV)», en RODRÍGUEZ, Gerardo (Dir.), *Saber, pensar, escribir. Iniciativas en marcha en Historia antigua y medieval*, La Plata (Buenos Aires), Universidad Católica de La Plata, 2012, pp. 349-370; «El estudio de la documentación arbitral: aproximaciones metodológicas y posibilidades temáticas (Castilla siglos XIV y XV)», en NEYRA, Andrea y RODRÍGUEZ, Gerardo (Dir.), *¿Qué implica ser Medievalista? Prácticas y Reflexiones en Torno al Oficio del Historiador*: Vol. 2 *El Medioevo*

El mayor obstáculo con que se topan estas fructíferas líneas de análisis en lo que concierne a la Castilla bajomedieval tiene que ver con las inexorables limitaciones en cuanto a la cantidad y el carácter de las fuentes conservadas, que suelen conceder el protagonismo a grandes actores como reyes, nobles y elites urbanas en procesos de honda repercusión en la vida de las ciudades, de amplios señoríos e incluso de todo un reino⁸, olvidándose salvo excepcionalmente del día a día de las negociaciones consensuales y de pacificación utilizadas por los individuos del común. Además, al margen de la falta de fuentes, la investigación sobre los mecanismos a los que solían recurrir para resolver sus discrepancias individuos como alfareros, albañiles o sastres conlleva dificultades de planteamiento intrínsecas, dadas las difusas fronteras que existían en el Antiguo Régimen entre lo público y lo privado⁹. La repercusión en «lo público» de los acuerdos políticos y económicos entre monarquías, oligarcas,

Hispanico, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata, Grupo de Investigación y Estudios Medievales y Sociedad Argentina de Estudios Medievales, 2012, pp. 79-100; y «El origen de la intervención de terceros facilitadores (Castilla, siglos XIV y XV)», en CORONADO SCHWINDT, Gisela, GASTALDI, Viviana, MARRÓN, Gabriela y RODRÍGUEZ, Gerardo (Ed.), *Palimpsestos: Escrituras y Reescrituras de las Culturas Antigua y Medieval*, Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, 2013, pp. 45-53.

⁸ La bibliografía sobre estas cuestiones es extensa. A modo ilustrativo, para la diplomacia y la relación entre reinos véanse los trabajos de Néstor VIGIL MONTES, «*Tratados de pazes, aliança e concordia entre as duas coroas de Portugal e Inglaterra*, un cartulario realizado a comienzos del siglo XV para consolidar el Tratado de Windsor entre los reinos de Inglaterra y Portugal (1386), la alianza permanente más prolongada de la historia», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 32, 2019, pp.469-498; y «*Livro de demarcações entre estes reinos e os de Castela e de Contratos de pazes*, a chartulary for diplomatic relations between Castile and Portugal in th late Middle Ages», *Documenta & Instrumenta*, 13, 2015, pp. 133-165; y de VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar «Lo interno y lo externo en la diplomacia y la guerra: Castilla y Aragón, 1428-1430», en VILLANUEVA MORTE, Concepción (Ed.), *Diplomacia y desarrollo del Estado en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Gijón, Trea, 2020, pp. 215-251; «Guerra o diplomacia: Castilla y Aragón, el rey y los infantes (1420-1425)», en CHELLE ORTEGA, José Antonio, GARCÍA ISAAC, José Marcos y VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar (Coord.), *Guerra y diplomacia en la Península Ibérica (1369-1474)*, Madrid, La Ergástula, 2019, pp. 41-64; y «La formación de los diplomáticos en la Castilla bajomedieval», *Studia historica. Historia medieval*, 36/2, 2018, pp. 117-146. En lo que se refiere a la nobleza castellana son fundamentales trabajos de María Concepción QUINTANILLA RASO como ««Para nos guardar e ayudar el uno al otro»: pactos de ayuda mutua entre los grandes en el ámbito territorial (El noroeste castellanoleonés, segunda mitad siglo XV)», *Edad Media: revista de historia*, 11, 2010, pp. 91-121; «Pactos nobiliarios y seguros regios en la Castilla de finales del siglo XV», *Cuadernos de historia de España*, 85-86, 2011-2012, pp. 567-580; e ««Ygualados, unánimes e conformes»: negociaciones nobiliarias en la Castilla del siglo XV», en CARCELLER CERVIÑO, Pilar y NIETO SORIA, José Manuel (Coord.), *La nobleza y la cultura política de la negociación en la baja Edad Media*, Madrid, Sílex, 2020, pp. 17-51. Como ejemplo de medidas de pacificación para controlar una región, destaca el artículo de Paulina RUFO YSERN «Los Reyes Católicos y la pacificación de Andalucía (1475-1480)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 15, 1988, pp. 217-242. En lo que se refiere a las oligarquías urbanas, la bibliografía es prácticamente inabarcable. Sobre las estrategias de pacificación en una ciudad específica, véase el caso de Toledo en: LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *Violencia urbana y paz regia. El fin de la época medieval en Toledo (1465-1522)*. Tesis doctoral, 2006. Online: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2771>; y *Los Reyes Católicos y la pacificación de Toledo*, Madrid, Castellum, 2008.

⁹ Sobre esta problemática son interesantes las reflexiones de Thierry PAQUOT en *L'espace public*. Paris, La Découverte, 2009, pp. 46-67.

nobles y procuradores de artesanos y mercaderes es indudable, pero ¿hasta qué punto tendrían trascendencia para la paz colectiva, para aquello que Alonso de Madrigal llamaba la «*amiçiça*»¹⁰, las concordias que a título particular y diariamente sellaban pequeños comerciantes, jornaleros y, en suma, las personas que podríamos situar en el heterogéneo sector de los grupos populares?¹¹

En Castilla, como en otros territorios, la interdependencia entre las «pases particulares o privadas» y la «paz pública» resulta difícil de esclarecer documentalmente. No está claro, por ejemplo, de qué modo podría contribuir a la convivencia y a la paz comunitaria en Córdoba un pacto sobre el cobro de una deuda entre un frenero y un rastrero¹²; o hasta qué punto podría ser determinante para la armonía social en Cuenca la resolución de un conflicto provocado por las mandas testamentarias de un difunto¹³. ¿Cuántas concordias particulares tendrían que fracasar o tener éxito para repercutir en la paz pública? Y viceversa, ¿en qué medida el deterioro de esta paz podría comprometer a los convenios de carácter privado? ¿Deberían evaluarse cuestiones como estas con una perspectiva cuantitativa, atendiendo a los porcentajes de acuerdos exitosos o frustrados¹⁴ o, al igual que en lo referente a las personas poderosas¹⁵, asimismo sería relevante la repercusión cualitativa de algunos pactos, como todo parece indicar que así era¹⁶, por mucho que quienes los realizasen fueran simples individuos del común? En última instancia, ¿de qué dependía la repercusión de una concordia: del número de personas implicadas, de su estatus, de su eco en la opinión pública, de la cuestión a dirimir?¹⁷

¹⁰ «La concordia de los cibdadanos o paz es amiçiça»: BELLOSO MARTÍN, Nuria, *Política y humanismo en el siglo xv. El maestro Alfonso de Madrigal el Tostado*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, pp. 156-160.

¹¹ Para la categoría «grupos populares» véase: SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel y HAEMERS, Jelle, «Los grupos populares en las ciudades de la Europa medieval: reflexiones en torno a un concepto de historia social», en SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y HAEMERS, Jelle (Ed.), *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014, pp. 17-52.

¹² CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clío & crimen*, 2, 2005, pp. 278-504, doc. n.º 5, p. 527.

¹³ CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, Francisco A., «El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca. 1423», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, 18, 2005, pp. 71-127, en concreto p. 111

¹⁴ Según los datos del RGS de AGS para el último cuarto del siglo xv, las herencias eran el principal motivo de conflictividad social en Castilla: GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2015, pp. 194-222.

¹⁵ QUINTANILLA RASO, María Concepción, «Consenso, pacto, amistad y seguridad. Escrituras y tácticas nobiliarias en la Castilla del siglo xv», en NIETO SORIA, José Manuel y VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar (Coord.), *Pacto y consenso*, pp. 65-91

¹⁶ En una pequeña comunidad social, o un barrio, un homicidio, una violación o un delito similar podía traer consigo una quiebra del orden público. Los pactos que se alcanzaron para solventar cuestiones de este tipo fueron esenciales para la restauración de la convivencia: CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clío & crimen*, 2, 2005, pp. 278-504, en concreto p. 481.

¹⁷ La repercusión de un asesinato en Valencia a fines del siglo xiv constituye un caso paradigmático en torno a lo que podían conllevar ciertos asuntos: NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, «Ban-

Los regidores de las diferentes villas y ciudades se preocupaban por proyectar una imagen de sus poblaciones en la que eran ensalzados el bien común, el orden y la armonía¹⁸. Semejante discurso buscaba precisar una idea de buen gobierno desde un doble enfoque de comunicación política¹⁹, alabando los valores cívicos de la camaradería, el socorro mutuo y la solidaridad, por una parte, y, por otra, insistiendo en el papel de las leyes como limitadoras tanto de las acciones individuales como de una gestión judicial y de gobierno en la que, teóricamente, los conflictos debían ser sosegados por un cuerpo de servidores públicos²⁰. La historiografía contemporánea, no obstante, ha puesto el énfasis sobre todo en las actuaciones en descrédito de la paz pública²¹, en el carácter impuesto/no negociado de la misma²², en que en ella se priorizaban los fines de terratenientes y plutócratas, y en que, todo ello, junto a la corrupción, los chantajes y los abusos, hacía que habitualmente la justicia procediera de un modo errático e imprevisible²³. Lo cual no quiere decir, en todo caso, que aunque existiese una realidad por momentos ominosa, cambiante y tornadiza, en el

dos populares en la Valencia del Trescientos. Obligaciones de reciprocidad, socorro y consejo en la sociabilidad urbana», en MONSALVO ANTÓN, José María (Coord.), *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2019, pp. 271-296.

¹⁸ Una reflexión general sobre el bien común en: CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, «El bien común en la sociedad medieval: entre el tópico, la utopía y el pragmatismo», en LAFUENTE GÓMEZ, Mario y VILLANUEVA MONTE, Concepción (Coord.), *Los agentes del Estado: poderes públicos y dominación social en Aragón (siglos XIV-XVI)*, Madrid, Sílex, 2019, pp. 33-83. Para una visión desde el ámbito urbano, véase: JARA FUENTE, José Antonio, ««Con mucha afección e buena voluntad por servir a bien público»: la noción «bien común» en perspectiva urbana. Cuenca en el siglo XV», *Studia historica. Historia medieval*, 28, 2010, pp. 55-82; y ASENJO GONZÁLEZ, María, «La concordia y el «bien común» en los pactos y acuerdos de la vida política de las ciudades castellanas de la Baja Edad Media», en NIETO SORIA, José Manuel y VILLARROEL GONZÁLEZ, Oscar (Coord.), *Pacto y consenso*, pp. 387-410.

¹⁹ BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio, «Entre la “ciudad ideal” y la “sociedad real”: consideraciones sobre Rodrigo Sánchez de Arévalo y la *Suma de la política*», *Studia historica. Historia medieval*, 28, 2010, pp. 23-54.

²⁰ En Córdoba, por ejemplo, las ordenanzas municipales exigían a los jueces que fueran «mansos e de buena palabra a los que ovieren de juzgar, e que metan paz entre ellos»: VV. AA., *El libro primero de las ordenanzas del concejo de Córdoba. Edición y estudio crítico*, Madrid, SEEM, 2016, Colección Documentos N.º 1, p. 344. En esta línea, en Toledo se apelaba al «bien e provecho común» a la hora de legitimar algunas de las leyes de su régimen jurídico; MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar, «Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. H.ª Medieval*, 18, 1995, pp. 265-439, en concreto p. 297.

²¹ VAL VALDIVIESO, María Isabel del, «La perturbación de la paz urbana en la Castilla del siglo XV», en ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel (Coord.), *La convivencia en las ciudades medievales*, Logroño, Gobierno de La Rioja, 2008, pp. 23-51.

²² Véase al respecto: LÓPEZ GÓMEZ, Oscar, ««Pas e sosyego»: un argumento de acción política en la Castilla bajomedieval», *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 16, 2006, pp. 41-72; y «La paz en las ciudades de Castilla (siglos XIV y XV)», *Edad Media. Revista de Historia*, 11, 2010, pp. 123-149, en concreto pp. 123-126.

²³ GAUVARD, Claude, «Droit et pratiques judiciaires dans les villes du nord du royaume de France à la fin du Moyen Âge: L'enseignement des sources», en *Pratiques sociales et politiques judiciaires dans les villes de l'Occident à la fin du Moyen Âge* [en ligne]. Rome, Publications de l'École française de Rome, 2007 (généré le 20 décembre 2021). Online: <http://books.openedition.org/efr/1807>.

núcleo de muchas comunidades, en paralelo a las quiebras del orden y a las luchas por el poder, continuaran operando dinámicas de autorregulación de los conflictos que servirían, precisamente, para avalar los alegatos en pro de la convivencia. Aunque en términos generales pudiera decirse que no imperaba la armonía ni la concordia²⁴, los sujetos particulares siempre podrían recurrir a mecanismos para solucionar sus disputas que no tenían por qué verse determinados por el debate político ni por las relaciones de poder.

Indudablemente, la gran conflictividad social –el ataque a los judíos y los judeoconvertos, las revueltas, el bandidismo– así como los enfrentamientos entre facciones y los disturbios en las calles afectarían a la regulación de las dialécticas privadas, repercutiendo en un descrédito de la justicia, y dando rienda suelta a los odios y las venganzas²⁵. Pero, aun así, la población en su conjunto, salvo lógicas excepciones, no tenía por qué no seguir apostando por la negociación de sus conflictos de forma consensuada²⁶. Inclusive en escenarios de altercados y violencia, la tensión entre particulares podía encauzarse a través de los sistemas de pacificación establecidos, sin ni siquiera tener que acudir a la justicia. Las paces privadas y a nivel particular podían tener éxito más allá de la paz pública, aun dependiendo de ésta y aun determinándola, de algún modo.

Teniendo en cuenta estos condicionantes, y con el propósito de profundizar en algunas de las cuestiones planteadas, en las páginas que siguen se reflexionará sobre los procedimientos de resolución de las disputas que aparecen en un total de doce libros de registros de escribanos de finales de la Edad Media, que se conservan en el Archivo capitular de la catedral de Toledo. Ciertamente, el número de estos libros que nos ha llegado es mucho mayor. Solo en dos archivos de Toledo se custodian sesenta y uno para el siglo xv y primer cuarto de xvi: veintiuno en el señalado Archivo de la catedral, con datas de 1415 a 1519²⁷,

²⁴ LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, ««La cibdad está escandalizada». Protestas sociales y lucha de facciones en la Toledo bajomedieval», *Studia historica. Historia medieval*, 34, 2016, pp. 243-269

²⁵ No se olvide que la venganza judicialmente sancionada era legal. Véase: ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en SERNA VALLEJO, Margarita y BARÓ VALLEJO, Juan (Coord.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2001, pp. 335-366. Galicia es un territorio de estudio de la venganza paradigmático: BARROS, Carlos, «Violencia y muerte del señor en Galicia a fines de la Edad Media», *Studia Histórica. Historia medieval*, 9, 1991, pp. 111-158; y CARRASCO Y CIFUENTES, Lorena, «La venganza: raíz de la conflictividad de la nobleza gallega bajomedieval. Los enfrentamientos entre los Moscoso y el arzobispo Fonseca (1464-1473)», *De Medio Aevo*, 7/1, 2015, pp. 27-46; y «La venganza en la conflictividad señorial de la Galicia de finales del siglo xv. Luchas entre los Sotomayor y los señores eclesiásticos (1474-1486)», *e-Estratégica*, 1, 2017, pp. 7-38.

²⁶ Sobre el ideario consensual y de justicia del común en los conflictos, véase: MONSALVO ANTÓN, José María, «Ideario sociopolítico y valores estamentales de los pecheros abulenses y salmantinos (siglos XIII-XV)», *Hispania: Revista española de historia*, 71/238, 2011, pp. 325-362.

²⁷ Véase: ALGUACIL MARTÍN, María Eugenia, «Los registros notariales del siglo xv en el Archivo de la Catedral de Toledo», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 35 (2022), pp. 13-78. Deseo agradecer a la autora que me haya pasado parte del texto antes de salir a la luz. Los libros de registros del Archivo de la Catedral de Toledo se guardan en la sección Obra y fábrica. Véase: TORROJA FERNÁNDEZ, Carmen, *Catálogo del Archivo de Obra y Fábrica de la catedral de Toledo*,

y cuarenta en el Archivo histórico provincial, para el período 1503-1520²⁸. No obstante, no en todos estos volúmenes se contienen referencias a cuestiones relativas a acuerdos arbitrales, conveniencias e igualas y, en general, a la regulación consensuada del conflicto. De los registros de los notarios/escribanos se deduce que existía una cierta especialización en lo encomendado a cada cual, a tenor de sus carteras de clientes, lo que hacía que la ciudadanía se decantase por un fedatario u otro en virtud de lo que hubiese que tratar²⁹. Por otra parte, la focalización en la docena de libros señalados obedece, de igual modo, a un enfoque estrictamente operativo. Se trata de una documentación que ocupa el siglo xv casi al completo, de 1415 a 1490, y que permite un ejercicio de comparación que no sería factible de recurrir al conjunto de registros conservados hasta época comunera, ya que los del siglo xv no son obra únicamente de escribanos de Toledo, como los que van desde 1503 a 1520. Esto hace que se pueda rebasar el límite de la urbe, extendiendo el análisis a otras áreas de Castilla, con las cautelas oportunas. Por último, el manejo de los libros a examinar responde a una cuestión práctica. Aunque no solo se han inspeccionado las referencias

Toledo, Diputación de Toledo, 1977, documentos 1.269-1.294, pp. 407-411. Las datas, autores y firmas de estos libros son: 1415-1416, Juan Alfonso, sig. 1269; 1437, anónimo (¿Juan Sánchez Jordán «el viejo»?), sig. 1272; 1441-1442, Luis López de Sahagún, sig. 1274; y 1441-1442, carp. I. C. 30; 1451, Juan Sánchez Jordán «el viejo», sig. 1275; y 1452, sig. 1276; 1462-1463, Diego Sánchez, sig. 1277; 1465-1466, Ferrand Vázquez, sig. 1278; 1471-1472, Diego Sánchez, sig. 1279; y 1475, sig. 1280; y 1476, sig. 1281; 1479, desconocido, sig. 1283; 1479, Juan Sánchez Jordán «el mozo», sig. 1282; y 1480, sig. 1284; 1483-1489, Diego García Hamusco, sig. 1285; 1484-1486, Alfonso Martínez de Mora, sig. 1286; y 1487, sig. 1287; 1488, desconocido, sig. 1288; 1489-1491, desconocido, sig. 1283; 1490-1510, Alfonso Martínez de Mora, sig. 1095; y 1502-1503, sig. 1289.

²⁸ Fechas, autores y firmas de libros de registros del Archivo Histórico Provincial de Toledo, sección Protocolos: 1503, Antonio Flores, sig. 16233; 1505, Bernardino de Navarra, sig. 16234; y 1506, sig. 16235; y 1507, sig. 16236; 1507, Diego García de Alcalá, sig. 16282; 1508, Bernardino de Navarra, sig. 16237; 1508, Juan Sánchez Montesinos, sig. 16271; y 1508, sig. 31492/01; 1509, Diego García de Alcalá, sig. 16283; 1510, Bernardino de Navarra, sig. 24192; 1510, Diego García de Alcalá, sig. 24193; 1511, Bernardino de Navarra, sig. 16238; 1511, Diego García de Alcalá, sig. 16284; 1512, Bernardino de Navarra, sig. 16239; 1512, Diego García de Alcalá, sig. 16286; y 1512, sig. 22024/06; 1513, Bernardino de Navarra, sig. 16241; 1513, Juan Núñez de Madrid, sig. 31476/01; 1514, Bernardino de Navarra, sig. 16242; 1514, Diego García de Alcalá, sig. 16285; y 1514, sig. 16287; 1514, Juan Sánchez Montesinos, sig. 31477; 1515, Bernardino de Navarra, sig. 16243; y 1515, sig. 16244; 1515, Diego García de Alcalá, sig. 16288; 1515, Fernando Rodríguez de Canales, sig. 22024/16; 1516, Bernardino de Navarra, sig. 16245; 1516, Diego García de Alcalá, sig. 16289; 1516, Juan Sánchez Montesinos, sig. 31478; y 1516, sig. 31479; 1517, Bernardino de Navarra, sig. 16246; 1517, Diego García de Alcalá, sig. 16290; 1518, Bernardino de Navarra, sig. 16247; 1518, Diego García de Alcalá, sig. 16291; 1519, Bernardino de Navarra, sig. 16249; 1519, Diego García de Alcalá, sig. 16292; Juan Sánchez Montesinos, sig. 31480; 1520, Bernardino de Navarra, sig. 16250; 1520, Diego García de Alcalá, sig. 16293; 1520, Juan Sánchez Montesinos, sig. 31481.

²⁹ Los libros de escribanos de inicios del siglo xvi son de profesionales especializados en la tramitación de asuntos fiscales y económicos. Se trataba de notarios pertenecientes a una «oligarquía letrada» con fuertes vínculos con el comercio y las actividades especulativas. Bernardino de Navarra y Diego García de Alcalá serían el ejemplo evidente: PALENCIA HERREJÓN, Juan Ramón, *Ciudad y oligarquía de Toledo a fines del Medievo (1422-1522)*, Tesis doctoral inédita, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002, pp. 832-837.

del siglo xv, sino también bastantes del primer cuarto del siglo xvi, se ha preferido centrar el ámbito de estudio de manera precisa, focalizándolo en el siglo xv, y dejando para el futuro la investigación sobre los cincuenta y seis volúmenes específicamente toledanos que se conservan hasta 1520. En todo caso, los registros que aquí se evaluarán resultan suficientes para percibir con relativa nitidez cómo resolvían sus disputas las personas del común, de qué forma interactuaban en el complejo escenario del enfrentamiento, por qué recurrían a las negociaciones, y, en resumen, qué llevaba a unos y otros individuos a buscar una salida amistosa a sus desavenencias, en vez de acudir a los tribunales de justicia, o, por qué no, a las agresiones y la violencia.

I. LAS ESTRATEGIAS DE LA NEGOCIACIÓN PACIFICADORA EN LOS REGISTROS DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

En los últimos años ha venido avivándose el debate acerca del desarrollo evolutivo de la justicia en el Antiguo Régimen, y, en conexión con ello, en torno a los vínculos que había entre prácticas judiciales y procedimientos pacificadores alternativos. Algunos historiadores siguen sosteniendo la tesis de que, a partir del siglo xiii, en paralelo al afianzamiento de los poderes públicos, se incrementó la actividad de los tribunales dependientes de los señores, la iglesia y la monarquía, de forma que, poco a poco, fueron postergándose las prácticas al margen de la justicia³⁰, en una tónica que, según Richard Kagan, siguió en tierras castellanas a lo largo de la Edad Moderna³¹. Por contra, para otros medievalistas ni las prácticas de resolución del conflicto de carácter privado deben ser valoradas como antitéticas de las específicamente judiciales, sino como su complemento, en respuesta a las solicitudes de paz y desagravio, ni, en consecuencia, se reducirían significativamente a partir del siglo xiii³². Evidentemente en la Baja Edad Media desaparecieron ciertas herramientas de determinación de la paz, como las ordalías o los juicios de Dios, pero no ocurrió así con otros procedimientos tanto pacíficos –los convenios privados– como violentos –los duelos, la venganza–, que no solo no se redujeron, sino que experimentaron una progresión en algunas regiones³³.

Desde esta última perspectiva, la complementariedad entre el cometido de los tribunales y los procedimientos pacificadores al margen es la que explicaría

³⁰ GEARY, Patrick: «Vivre en conflit dans une France sans État: typologie des mécanismes de règlement des conflits (1050-1200)», *Annales ESC*, 41, 1985, pp. 1.107-1.133; HUDSON, John: «La interpretación de disputas y resoluciones: el caso inglés, c. 1066-1135», *Hispania*, 197, 1997, pp. 885-916; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María: «Justicia y poder en el marco de la feudalización de la sociedad leonesa», en *La giustizia nell'alto Medioevo (secoli ix-xi). Atti della 24ª Settimana di studio (Spoleto, 11-17 aprile 1996)*, Spoleto, Fondazione CISAM, 1997, vol I, pp. 491-548.

³¹ KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

³² ZORZI, Andrea, «La politique criminelle en Italie (xiii^e-xvii^e siècles)», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* [En ligne], Vol. 2, n°2 | 1998, mis en ligne le 03 avril 2009. URL: <http://journals.openedition.org/chs/972>.

³³ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «El peso de la infrajudicialidad», p. 74.

la larga tradición histórica de las estrategias de la paz privada –remontables a la Antigua Roma–, su amplio reconocimiento en la esfera pública, su legitimidad de facto³⁴, su uso por todos los sectores de la población, su eficacia reconocida³⁵, y, en fin, su influencia en la propia forma de operar de la justicia, puesto que al existir medios de resolución del conflicto diferentes la labor judicial solía flexibilizarse, guiándose, en ocasiones, no por imperativos legales, sino con arreglo a criterios de eficiencia³⁶. En el pasado la combinación de mecanismos pacificadores judiciales y no judiciales era usual. Por ejemplo, Juan González, arrendador de las rentas del arzobispo de Toledo, en 1465 puso una demanda a Alonso Fernández por impagos, pero el juez, solícito, desjudicializó la cuestión y la puso en manos de Pero García Alargado, a fin de que la solventase³⁷. Y algo parecido pasó en 1480 en la villa de Simancas, donde, a causa del pleito que seguían ante la justicia la viuda de Diego Ruiz y Alonso Compasquillo sobre un puerco y ciertas cántaras de mosto, uno de los alcaldes, procediendo como mediador, no como juez, «los ygaló», de forma que «amos a dos, juntamente, se partieron del dicho pleito e lo dieron todo por ninguno»³⁸.

Es factible que en poblaciones pequeñas, de no más de dos mil personas, en las que todos se conocían, las medidas de los jueces imbuidas de cierto paternalismo fueran acostumbradas, quedando no pocas denuncias por insultos, agresiones sin sangre o robos de escasa cuantía «sin mayores condenas que consejos, reprobaciones, amonestaciones y pagos de costas»³⁹. De igual forma, en estas localidades, pero asimismo en los barrios de las urbes, los convenios al margen de los juzgados serían frecuentes, dando lugar a eso que ha dado en llamarse la «infrajusticia»: término un tanto confuso, al que se suelen achacar diversos tipos de prácticas, y que en palabras de Javier Enríquez Fernández se podría definir como «el dispositivo social cuyo objetivo era impedir la ruptura del orden interno de la convivencia, previniendo, encauzando y solventando los enfrentamientos originados por cuestiones económicas, familiares, profesionales o personales mediante una serie de fórmulas que facilitaban la negociación entre víctima y agresor»⁴⁰. Unas fórmulas que Benoît Garnot, taxonómico, sitúa en un abanico de estrategias y opciones amplio, en el que habría que incluir a la justicia y la infrajusticia, pero que contaba con otras posibilidades, por más que ellas sean las que han dejado un vestigio más notorio.

³⁴ Véase: VALIÑO ARCOS, Alejandro, *Del arbitraje en «Els Furs de València» y sus similitudes con la regulación romana*. Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 2002.

³⁵ POWELL, Edward: «Settlement of Disputes by Arbitration in Fifteenth-Century England», *Law and History Review*, 2/1, 1984, pp. 21-43; y ALFONSO ANTÓN, Isabel, «Campesinado y derecho».

³⁶ GAUVARD, Claude y CHIFFOLEAU, Jacques, «Conclusiones», en *Prácticas sociales y políticas judiciales*.

³⁷ ACT, OF, 1278, f. XXVIIr.

³⁸ ACT, OF, 1284, f. 16v.

³⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «El peso de la infrajudicialidad», p. 54.

⁴⁰ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, «Prevención, represión y sociedad a finales del Antiguo Régimen vizcaíno (1750-1830)», *Kobie. Antropología cultural*, 18, 2014, pp. 87-109, en concreto p. 90.

I.1 LA INFRAJUSTICIA Y SUS DERIVADOS. UNA ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA

En el año 2000 Benoît Garnot, reconocido experto en la historia de la criminalidad y la justicia en el Antiguo Régimen, publicó un sugerente artículo en *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* donde diferenciaba entre tres categorías analíticas, «infrajusticia», «parajusticia» y «extra justicia», en búsqueda de una sistematización lógica, eficaz y operativa de las múltiples prácticas privadas de resolución de las disputas existentes hasta el siglo XVIII, ateniéndose a su grado de cobertura legal, sus procedimientos y sus fines⁴¹. Como base de dicha categorización el autor francés definía a la «justicia institucional», oficial, a los tribunales, como un instrumento articulado a partir de la ley cuyo fin era triple: el desagravio a las víctimas, el resarcimiento público y la reafirmación del Estado. Y a partir de esta precisión terminológica, señalaba que la infrajusticia debería concebirse como una herramienta sustentada básicamente en la costumbre, y no tanto en la ley, cuyo objetivo era la pacificación particular, y no, salvo excepciones, el desquite público y/o la consolidación del Estado. Los métodos infrajudiciales se precisarían por la labor de unos árbitros/terceros designados ante escribano público por unos oponentes de acuerdo con un protocolo instituido. Se trataría de jueces privados, de designación particular, con una autoridad delegada por las partes, cuya labor consistiría en resolver los asuntos que se pusieran en sus manos⁴².

Donde la infrajusticia consiguió mayor relevancia fue en comunidades sociales pequeñas, especialmente al afrontar problemas de poco calibre, fruto de delitos menores como robos de animales, agresiones e injurias, o por deudas, herencias y conflictos sobre la posesión de bienes. Sin embargo, también en el mundo urbano serían comunes los arreglos infrajudiciales por este tipo de cuestiones. Se trataba del ámbito de actuación jurisdiccional específico de la infrajusticia en buena parte del Occidente europeo⁴³. En el caso de Castilla, las *Siete Partidas* vedaban desde el siglo XIII la negociación infrajudicial en asuntos de mayor calado, como los que conllevasen una condena a muerte, pérdida de miembro u «otro escarmiento o de echamiento de tierra», los relativos a la libertad y la servidumbre de la persona, o los concernientes a bodas y casamientos o al «pro comunal» de una población⁴⁴. Dadas las repercusiones públicas de estos asuntos, sobre todo de los de carácter criminal, como homicidios y violaciones,

⁴¹ GARNOT, Benoît, «Justice, infrajstice, parajstice et extra justice dans la France d' Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* [En ligne], Vol. 4, n°1 | 2000, mis en ligne le 02 avril 2009. URL: <http://journals.openedition.org/chs/855>.

⁴² GARIBEH LOUZE, Antuanett, «Mecanismos alternativos a la justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras de perdón», en PÉREZ SAMPER, M.ª Ángeles y BELTRÁN MOYA, José Luis (Eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Universitat Autònoma de Barcelona-Universitat de Barcelona-Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2018, pp. 401-411.

⁴³ En la Edad Moderna los medios de resolución infrajudiciales del conflicto pasaron a América a través de España: PREMIO, Blanca, «Quejas ilustradas. Litigios en la historia de España e Hispanoamérica (siglo XVIII)», *Memoria y civilización*, 14, 2011, pp. 155-173.

⁴⁴ Tercera Partida, título III, ley XXIII. *Que pleytos o contiendas pueden ser metidos en manos de Auenidores, o non.*

lo común era que se encargara de ellos la justicia, o que, en caso de poder escapar a la acción de los jueces, se trataran a través de algún tipo de acuerdo compensatorio, recurriéndose no solo al arbitraje infrajudicial sino, de la misma forma, a otros mecanismos negociadores a los que Garnot incluye en la «parajusticia», la cual, según él, al contrario que la «infra», no requeriría de jueces elegidos por las partes pero sí de un cuidadoso control sobre la publicidad acerca del proceso negociador, con el fin de dar a conocer solo lo que se considerase oportuno y en el momento adecuado.

La «parajusticia» implicaba todo tipo de negociaciones informales, a menudo sin notarios y sin apenas testigos, en las cuales los sujetos se cuidaban de no publicar determinados detalles escabrosos. Las «*fablas*» solían producirse de manera subrepticia, tratando de salvaguardar los procesos de pacificación hasta poder presentarlos como concluidos, o hasta conseguir un estado idóneo para hacerlos públicos, que garantizase cierto respaldo social. En lo referente al perdón de un homicidio, de trasladarse al papel ni tan siquiera solían referirse las cantidades de dinero que se sufragaban por la indulgencia, soslayándose un asunto que podía mover comentarios en descrédito de la concordia⁴⁵. La salvaguarda del críptico discurrir de la parajusticia convertía a la oralidad en algo perentorio, a fin de sortear la intervención de notarios u otras personas que pudieran dar fe de lo que se negociaba, de forma que la reconciliación de las diferencias solía tratarse directamente por las partes, merced a un procedimiento pacífico, hasta conseguir una «*conveniencia e yguala*», una «*avenencia*» o una «*concordia*» –la terminología, en este sentido, en ocasiones era ambigua⁴⁶–, o hasta que uno de los contendientes renunciara a sus intenciones, reconociendo el derecho de su adversario en una «*aceptación*» o «*composición*», lo cual no era infrecuente, previo pago de un dinero. O podía recurrirse a la violencia, optando por la coacción y la venganza⁴⁷; una manera parajudicial de proceder que, como indica Andrea Zorzi, estaba asumida «non solo a livello sociale e culturale, ma anche sul piano giuridico»⁴⁸.

El «procedimiento parajudicial», parafraseando a Garnot, sería más recurrente que el uso de árbitros y jueces escogidos, aunque apenas ha dejado huellas⁴⁹, puesto que se implementaba a menudo sin la intervención de escribanos, por vía oral, y en

⁴⁵ GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clío & Crimen*, 8, 2011, pp. 290-352, en concreto p. 340.

⁴⁶ Esta terminología parece depender del propio escribano. Por ejemplo, Alfonso Martínez de Mora se solía referir a la «*conveniencia*» como «*concordia*», empleando los términos sinónimamente: ACT, OF, 1286, ff. LXXIII v- LXXIII r y CLIIIv-CLVr. Incluso Ferrán Vázquez en algún momento identifica una sentencia arbitral como una «*avenencia*»: ACT, OF, 1278, f. LVIV.

⁴⁷ ASENJO GONZÁLEZ, María. «La venganza en el ámbito de las ciudades castellanas y su transformación en la Baja Edad Media», en *La vengeance en Europe: XI^e au XVIII^e siècle* [en ligne]. Paris: Éditions de la Sorbonne, 2015. Disponible sur Internet: <http://books.openedition.org/psorbonne/72269>.

⁴⁸ ZORZI, Andrea, «Introduzione», en *Pratiques sociales et politiques judiciaires*.

⁴⁹ Hace años Merchán Álvarez ya llamaba la atención sobre la existencia de acuerdos en los textos de los mozárabes de Toledo de los siglos XII y XIII que no respondían a los usos del arbitraje, sino a un procedimiento distinto que él denominaba «transacción», y que entraría dentro de lo que referimos aquí como parajusticia: MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje*, pp. 42-43.

búsqueda de compensaciones económicas y reparaciones al honor, ateniéndose a la costumbre establecida. Y lo mismo ocurre con otro de los mecanismos de resolución de las disputas al que se refiere el historiador francés, el «extra judicial», que, en oposición al «para» e «infra», no pretendería resolver los conflictos a corto plazo, sino mantenerlos indeterminadamente en suspenso, hasta el olvido, a fin de evitar males mayores. Sería el caso de aquellas víctimas de un abuso que declinaban el resarcimiento al estimar que podría traer peores consecuencias, como solía ocurrir con las mujeres maltratadas por sus maridos, o con el personal de servicio en casas de mercaderes y de nobles. La no-acción respondería a una voluntad de evitar daños, y de ahí el calificativo «extra», referido al hecho de que la solución era buscada fuera de todo «ajuste» entre víctima y agresor.

Estas distinciones entre «infra», «para» y «extra justicia», sin duda útiles desde el punto de vista metodológico, sin embargo presentan algún inconveniente. En primer lugar, no se basan en categorías terminológicas que existieran antes del siglo XVIII, sino que son un constructo. Pueden servir para entender la realidad pretérita, pero son tan válidas como otra concepción que pueda establecerse. Por otro lado, en segundo lugar, el andamiaje teórico de Benoît Garnot privilegia al termino «justicia», en el sentido de «justicia institucionalizada u oficial», en manos de diferentes jueces –urbanos, regionales, de apelación, eclesiásticos–, poniéndose el énfasis en la acción del Estado. No obstante, es dudoso que en la Edad Media esa «justicia hegemónica», como la designa Mario Sbriccoli, tuviera un papel pacificador más relevante que la «justicia negociada» que se ejercía en ámbitos privados⁵⁰. Con toda probabilidad la «justicia sin nombre» de árbitros, mediadores y personas del pueblo –justices «sans nom»– sería la más frecuente, la que más se aplicaba y la única socialmente aceptada y compartida⁵¹. En consecuencia, habría que poner en duda, tal vez, el rol preponderante/determinante de la «justicia institucional». Por último, como tercera objeción a lo planteado por Garnot, de la que él mismo es consciente, está el peligro de caer en un planteamiento inflexible, cuando lo que realmente definía a las prácticas pacificadoras privadas era su carácter camaleónico, elástico y maleable. Está claro que para no perderse en la variedad de procedimientos es ineludible recurrir a ciertas pautas. Pero sin olvidar que la gestión de las desavenencias iba más allá de los encasillamientos. Ni siquiera el arbitraje, uno de los mecanismos más reglamentados, se ceñía estrictamente a lo dispuesto en la ley, pues a menudo lo que imperaba era el deseo de saldar las desavenencias a toda costa. Las categorías preconcebidas nos pueden servir para entender ante qué forma de actuar estamos, pero hay que ser cautelosos para no perderse en funcionalismos y modelos que puedan verse distorsionados por la mutabilidad de ciertas actuaciones.

⁵⁰ SBRICCOLI, Mario, «Giustizia criminale», en FIORAVANTI, Maurizio (Ed.), *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto*, Bari, Editori Laterza, 2002, pp. 163-205

⁵¹ SBRICCOLI, Mario, «Histoire sociale, dimension juridique: l' historiographie italienne récente du crime et de la justice criminelle», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* [En ligne], Vol. 11, n°2 | 2007, mis en ligne le 01 mars 2011. URL: <http://journals.openedition.org/chs/118>.

Muchas negociaciones de pacificación comenzarían por iniciativa de las partes en disputa, al convenirles evitar el conflicto. En otros casos pesarían los apremios de individuos a quienes interesaba que los oponentes se reconciliaran, fuera por simple bondad o por existir algún tipo de interés, al hallarse vinculados a los contendientes o al origen de la discusión. Con tal objetivo se realizarían visitas a las personas enfrentadas y se buscaría implicar a terceros en persecución de una señal apaciguadora que permitiera establecer una primera base de consenso, a partir de la cual dar inicio a un proceso negociador. De producirse esa señal, que podía tratarse de una simple charla entre los individuos encontrados, durante días, semanas o meses se mantendría la comunicación, bien hablando los oponentes de forma directa o bien a través de compañeros de profesión, amigos, familiares, clérigos o personas de «*buen celo*» y «*buenos consejos*», tenidas por «*buenos vecinos*». Ordinariamente así se llegaría a un convenio, estableciéndose algún tipo de «*conveniencia e iguala*» que beneficiase a ambas partes⁵². En otras ocasiones, al contrario, rota la negociación, se podrían dar distintas posibilidades, en virtud de hasta dónde se hubiera deteriorado la sintonía entre los oponentes por su incapacidad para llegar a un pacto. Si a pesar de todo persistía un compromiso de reconciliación con el mínimo daño posible para ambos contendientes, podía recurrirse a un arbitraje, una fórmula pacificadora más compleja, que por cuestiones de procedimiento se había de desarrollar en su fase primera, el «*compromiso*», ante un escribano⁵³. Si, por contra, la relación entre los individuos se había visto perjudicada hasta hacer inviable la «*para*» y la «*infrajusticia*», alguno de ellos podía recurrir a la justicia oficial en busca de desagravio. O la disputa podía quedar en *stand by*, en el voluble ámbito de la «*extra justicia*», lo que podía hacer que con el tiempo terminara por resolverse, al caer en el olvido, o que se enquistase, erigiéndose en causa de alborotos durante generaciones. Y también estaba la violencia. Siempre ahí, a la hora de hallar una solución forzosa a un enfrentamiento⁵⁴.

La elección de un procedimiento no impedía que se pudieran seguir buscando soluciones por otros mecanismos, de modo que era frecuente que comenzado un pleito se abandonase a las pocas jornadas, con la licencia del juez competente, al solucionarse el asunto a dirimir no por vía judicial sino mediante una «*composición*»⁵⁵. En otros casos, ya publicada una sentencia, la concordia no

⁵² ALFONSO ANTÓN, María Isabel, «Lenguaje y prácticas de negociar», p. 47.

⁵³ GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa», en CALERO SECALL, Inés María y TAILLEFER DE HAYA, Lidia (Ed.), *Nueva lectura de la mujer: crítica histórica*, Málaga, Universidad de Málaga, 1995, pp. 353-383, en concreto pp. 355-356.

⁵⁴ TURNING, Patricia, *Municipal Officials, Their Public, and the Negotiation of Justice in Medieval Languedoc. Fear Not the Madness of the Raging Mob*, Brill, Leiden-Boston, 2013, p. 73.

⁵⁵ En algunas poblaciones de Italia este abandono de los pleitos era del 90 % de los casos: VALLERANI, Massimo, «Procedura e giustizia nelle città italiane del basso medioevo (XII-XIV secolo)», en *Pratiques sociales et politiques judiciaires*. Online: <http://books.openedition.org/efri/1833>, párrafos 24-26. En Castilla ocurría algo similar: GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, *La familia en Castilla*, p. 316. Por ejemplo, el 15 de febrero de 1415 Juan Rodríguez y su hijo de igual nombre hicieron que el clérigo Alonso Fernández abandonara una demanda contra ellos por motivo de la tutela de unos bienes a cambio de concederle la posesión de los mismos: ACT, OF, 1269, f. 1 v.

se conseguía hasta llegar a una «*igual*» en base al veredicto⁵⁶. Los contendientes podían recurrir a las herramientas al margen de la justicia institucional antes de judicializadas sus desavenencias, durante su procesamiento o después, tras sentenciarse. No existía una única linealidad por la que se hubiera de recorrer un camino desde la «para» a la «infrajusticia», y de ahí a la «extra justicia» o a los tribunales, sino que podían usarse métodos distintos en paralelo. Al fin y al cabo, en otras épocas, como hoy, la población deseaba hacer frente a sus problemas del modo lo más sencillo y sosegado posible, por una especie de predisposición psicológica, de cultura «contractual» o «pactual», y sobre todo por razones prácticas. Los métodos no judiciales permitían ahorrar tiempo y dinero, y tutelar los procesos de resolución de los conflictos, al ser gestionados si no por las partes directamente sí, al menos, a través de árbitros y mediadores con quienes se mantenía una estrecha relación. María Isabel Alfonso Antón lo ha definido muy bien al hablar de un «uso estratégico» de las posibilidades existentes para dirimir las diferencias⁵⁷. Manuel Gómez de Valenzuela, por su parte, con una postura similar, afirma que los mecanismos de la pacificación privada, y en concreto el arbitraje, permitían crear un «proceso a medida» no encorsetado por la ley, basado en la equidad, el sentido común y una «gramática parda», la de los árbitros y mediadores, que solía beneficiar a las partes⁵⁸.

II.2 LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO Y LA LABOR NOTARIAL

El recurso a prácticas de resolución de las disputas al margen de la justicia era usual en personas de todos los estratos sociales —ricos hombres, caballeros, canónigos, criados, artesanos, campesinos, mercaderes—, y entre cristianos, musulmanes y judíos. De igual modo, organismos de diversa índole, como la monarquía, ayuntamientos, concejos, universidades, monasterios o asociaciones, con frecuencia acudían a tales procedimientos⁵⁹. Se trataba de algo perfectamente asumido por la población y por jueces y regidores. El empleo de herramientas pacificadoras y de negociación al margen de los tribunales estaba tan extendido y era tan flexible que puede ser incluso chocante para el observador contemporáneo. Por ejemplo, el 5 de julio de 1465 se llegó a una concordia en Toledo entre dos individuos sobre el cobro de cierta alcabala: Juan Pavón, carnicero, y Abraham Abenxuxen, judío, quien por entonces era arrendador de parte de la renta de la carne y el pescado que se vendía en la urbe. Ambos sujetos acordaron dejar sus diferencias en poder de Juan González, para que las

⁵⁶ CARBÓ, Laura, «Hacia la resolución de disputas», p. 13. Por ejemplo, por culpa de las aguas de una casa que perjudicaban a otra hubo un pleito entre dos vecinos de Toledo cuya sentencia únicamente se llevó a efecto tras comprometerse a cumplirla una vez igualados: ACT, OF, 1280, f. 85 r-86 v.

⁵⁷ ALFONSO ANTÓN, María Isabel, «Lenguaje y prácticas de negociar», p. 58.

⁵⁸ GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo xv», *Aragón en la Edad Media*, XXIII, 2012, pp. 143-171, en concreto p. 169.

⁵⁹ CARBÓ, Laura, «El arbitraje: la intervención de terceros», p. 83.

solventara como «*alcalde árbitro*»⁶⁰. El juez designado se apresuró, y el mismo 5 de julio hizo pública una sentencia arbitral, mandando a Juan Pavón que pagara una cantidad mensual a la otra parte⁶¹. De esta forma el asunto quedó zanjado. Pero no así los problemas entre el carnicero y el judío, quienes en enero de 1466 hubieron de acordar otro «*compromiso*» en el que, contra todo pronóstico, Pavón, cristiano, aceptó que Abenxuxen actuara como árbitro en la disputa que mantenía con él, siendo su contendiente, aparte de judío. Ante notario Pavón expuso que sabía que Abenxuxen era parte interesada en el debate a dirimir, pero que a pesar de ello confiaba en su buen hacer⁶².

Como en este caso, entre la documentación toledana se pueden hallar numerosos acuerdos en los que una parte se pone por iniciativa propia bajo el dominio de la otra para que resolviera sus desavenencias. Se tratase de cristianos o judíos, las informaciones consultadas indican que era un procedimiento usual cuanto menos en asuntos concernientes al cobro de tributos⁶³. A los ojos del observador de hoy puede parecer una práctica contraria a la lógica, sobre la cual, de hecho, las leyes presentaban numerosas reticencias –alguien implicado en una causa procedería como juez en la misma–⁶⁴, pero lo cierto es que se trataba de una «*justicia amigable*» en modo alguno excepcional⁶⁵. Las noticias sobre convenios así abundan a partir del siglo xv. Semejante forma de proceder «*amigablemente*» haría que acuerdos como «*arbitrajes*», «*conveniencias*», «*iguales*», «*avenencias*» y «*concordias*»⁶⁶, todos ellos ubicables en la infra o en la parajusticia, se convirtiesen en dispositivos comunes a la hora de construir la paz entre la población común. Ciertamente es que no se trataría de los únicos mecanismos⁶⁷, pues la propia

⁶⁰ ACT, OF, 1278, f. LXXXIII r-v.

⁶¹ ACT, OF, 1278, ff. LXXXIII v-LXXXV r.

⁶² ACT, OF, 1278, ff. CLXXXIII v-CLXXXIII r.

⁶³ El 27 de febrero de 1487, por ejemplo, se llegó a un compromiso entre el mercader Gonzalo de San Pedro y sus hermanos, por una parte, y por la otra los arrendadores de la renta de los paños de Toledo, judíos. Por acuerdo de todos dejaron sus disputas en manos del trapero Andrés de Logroño y de Zulema Abengato, judío, aun sabiendo los San Pedro –judeoconvertos– que se trataba de arrendadores que eran parte contraria: ACT, OF, 1278, f. XLI v. El 25 de junio de 1487 un hombre de Camarena, Benito Sánchez, pactó una «*yguala e concordia*» con los judíos Ysaque Abranalla y su hermano, por la que estos quedaban en una posición de poder a la hora de gestionar unas rentas: ACT, OF, 1287, f. XCI r. En el siglo xvi se continúa con este tipo de prácticas. Por ejemplo, el 20 de octubre de 1503 se nombró árbitro a Fernando de Toledo en la disputa que mantenía con Juan Álvarez de San Nicolás sobre el cobro de cierta alcabala: AHPTO, 16233. Antonio Flores, ff. 132r-133r.

⁶⁴ La regulación de estas cuestiones en cuanto al arbitraje se puede rastrear en la Tercera Partida, título IV, leyes XXIII a XXXV.

⁶⁵ El concepto «*justicia amigable*» es referido en un compromiso sellado en Toledo el 9 de diciembre de 1508: AHPTO, 16282. García de Alcalá (1508), f. 928 r-v.

⁶⁶ Por ejemplo, el 22 de diciembre de 1508, en el campo, fuera de Toledo, en el territorio de Zalencas, el canónigo Pedro Núñez, actuando como «*alcalde arbitrador*» nombrado por las partes en disputa, deslindó dos viñas sobre las que había un conflicto, «*amigablemente componiendo*»: AHPTO, 16282. García de Alcalá (1508), f. 950 r-v.

⁶⁷ Estos tipos de acuerdos no agotan las prácticas consensuales que la población empleaba a diario para resolver sus desavenencias, entre las que podríamos incluir de igual manera otra clase de pactos ante notario, como reconocimientos de deudas, donaciones, fianzas, establecimientos de determinados tipos de cláusulas en contratos, capitulaciones de tipo matrimonial, etc. Sobre la reali-

«justicia oficial» podría considerarse un medio pacífico de resolución de las disputas. Aun así, tales prácticas, fruto del consenso, eran una forma de proceder para acabar con el conflicto asumida y manejada a diario por personas de todos los estatus, no como las capitulaciones, los tratados o las antiguas «cartas de paz»⁶⁸, que erigiéndose, del mismo modo, en herramientas de pacificación, serían empleadas básicamente por las élites y por causas políticas, siendo menos numerosas, por mucho que su trascendencia pública pudiera ser más alta.

Las negociaciones en pro de la paz entre individuos particulares a veces se desarrollaban ante escribano público, pero también se podían desplegar sin la presencia de notarios, siguiendo la costumbre, de manera oral, y confiando en el carácter compromisario y en la validez tanto de las palabras dadas como de los juramentos. Aunque se intuya que semejantes prácticas habían de ser numerosas⁶⁹, es imposible realizar una estadística fiable⁷⁰, no solo para poblaciones con cierto peso demográfico, sino para núcleos de menor tamaño. Únicamente una proporción de los pactos se pondría por escrito⁷¹, y aunque en teoría podía acudir a arreglos de naturaleza privada solo frente a un conflicto, no ante un delito, puesto que el resarcimiento público y las penas instituidas por ley no se podían eludir merced a convenios entre partes, también se verían en privado actuaciones de carácter delincencial, procurando que no dejaran huellas⁷².

En este sentido, para la realización del presente estudio se ha elaborado una base de datos con 216 acciones relacionadas con asuntos que se resolvieron por vía no judicial entre agosto de 1415 y diciembre de 1490. Aunque acacieron en localidades diversas, como León, Córdoba, Cuenca y Úbeda, o en Trujillo, Gua-

zación de capitulaciones matrimoniales véase: GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo xv», *En la España medieval*, 8, 1986, pp. 361-380

⁶⁸ No hemos podido documentar este tipo de cartas para el siglo xv. El modelo burocrático de la «*carta de paz*» se estableció en las *Siete Partidas*. Tercera Partida. Título XVIII, ley LXXXII. Como deue ser fecha la Carta de la paz que los omes ponen entre sí.

⁶⁹ GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Árbitras, arbitradoras», p. 359.

⁷⁰ En el caso de Toledo, por ejemplo, el libro de registros del escribano Ferrán Vázquez de 1465 (ACT, OF, 1278) recoge 36 prácticas entre «*compromisos*», «*sentencias arbitrales*» y «*conveniencias*». Si esta cifra se considerase estándar por notario, y se multiplicara por 33, número de escribanos públicos que había en Toledo, tendríamos 1.188 acciones de pacificación no judiciales al año para una urbe de 25.000 habitantes; un resultado engañoso, porque la cantidad sería seguramente mayor. Por su parte, el libro de registros del escribano de la villa de Simancas Juan Sánchez Jordán de 1451 (ACT, OF, 1275) recoge para ese período 63 acciones al margen de la justicia, incluyendo «*compromisos*» y «*concordias*», y «*avenencias*» de tipo fiscal. Puesto que en Simancas había 3 escribanos públicos, el resultado sería, de estandarizar la información, de unas 189 prácticas infra y parajudiciales al año para 1.500 habitantes. Evidentemente se trata de una cifra también dudosa, pero que tal vez refleje el dinamismo real de estas prácticas con mayor exactitud.

⁷¹ «A partir del siglo xv asistimos progresivamente al fin de la memoria en su papel de transmisora. [...] Pero, ¿a dónde va a para el mensaje cuando deja la memoria? La respuesta es al manuscrito». MARIMÓN LLORCA, Carmen, «*La memoria del omne delezna dera es: oralidad, textualidad y medios de transmisión en la Edad Media*», *Dicenda. Cuadernos de Filología Hispánica*, 24, 2006, pp. 139-159, en concreto p. 152.

⁷² GONTHIER, Nicole: «Faire la paix: un devoir ou un délit? Quelques réflexions sur les actions de pacification à la fin du Moyen Âge», en GARNOT, Benoît, (Ed.), *L'infrajudiciaire du Moyen Âge à l'époque contemporaine*, Dijon: Éditions Universitaires de Dijon (Publications de l'Université de Bourgogne, Série du Centre d'études historiques, 5), 1996, pp. 37-54.

dalupe, Torrijos o Yeles, la mayor parte de la información ha sido extraída de los libros de registros de escribanos de dos poblaciones: la ciudad de Toledo y la villa de Simancas. 206 de las 216 referencias —el 95,3 %— son negociaciones de pacificación que tuvieron lugar en ambas localidades, en su mayoría por impagos, obras, herencias o tutelas de menores. Asuntos que podían verse ante escribanos desde un principio, porque no afectaban al honor ni suponían un peligro para la convivencia. Otro tipo de sucesos más peliagudos, como agresiones y homicidios, aparte de no tramitarse siempre ante escribano, de hacerlo solía ser en su última etapa, una vez que ya se había alcanzado un convenio honroso para las partes, con el objetivo de ofrecerle seguridad. Por ejemplo, una de las pocas noticias que se conservan sobre lo que pasó con Pedro Sánchez Riberte, joven de Simancas que murió a manos de Juan Sánchez Calvo «el mozo», nos ha llegado en un documento en el que se autorizaba al homicida a pedir limosna para pagar los gastos del perdón que le habían concedido los parientes de su víctima⁷³.

Como ya se indicó, la información examinada se recoge en una serie de libros de notas o de registros de escribanos que se nos han conservado en el Archivo de la catedral de Toledo, sección Obra y fábrica. Doce volúmenes, cinco redactados en Simancas y siete en la ciudad del Tajo, cuyo valor material y como fuente histórica es extraordinario, pues permiten sumergirnos en la vida cotidiana de otras épocas hasta niveles difícilmente accesibles mediante otra clase de documentos⁷⁴, entreviéndose, en lo que aquí nos interesa, cómo se establecía eso que Emanuela Porta Casucci denomina la «paz notarial», es decir, los conciertos para resolver el conflicto que se efectuaban ante notario, a fin de otorgarles firmeza⁷⁵. Los libros de registros de los escribanos públicos permiten ahondar en las relaciones económicas —compras, préstamos, arrendamientos— y en la tramitación de las postreras voluntades —testamentos, codicilos, apoderamientos—, pero, de igual modo, en toda clase de prácticas de tipo consensual.

El papel del escribano público en la Castilla bajomedieval está bien estudiado, especialmente para Andalucía. La historiografía ha dado gran trascendencia a la configuración del oficio desde época de Alfonso X, desarrollando una amalgama de enfoques en la que sobre todo se han privilegiado dos asuntos: las biografías de los responsables de la labor notarial, por un lado, y lo concerniente a sus prácticas, fueran lícitas o fraudulentas, por otro. Las biografías de los escribanos de los que nos ha llegado información siempre han despertado interés, así como las escrituras en las que trabajaban⁷⁶. Nuestras fuentes, en relación con ello, si

⁷³ ACT, OF, 1275. Pergamino con el que se encuaderna el libro.

⁷⁴ ROJAS GARCÍA, Reyes, «La memoria de lo privado en lo público: los escribanos públicos sevillanos», *Historia. Instituciones. Documentos*, 31, 2004, pp. 573-584, en concreto pp. 573-574.

⁷⁵ PORTA CASUCCI, Emanuela, «La pacificazione dei conflitti a Firenze a metà Trecento nella pratica del notariato», in *Conflitti, paci e vendette nell'Italia comunale. Reti medievali*, 14, 2009, pp. 193-217, en concreto p. 199.

⁷⁶ ÁLVAREZ GARCÍA, Carlos, «Un registro de Francisco Fernández de Sevilla, escribano de cámara y contador de hacienda, converso sevillano (1458-1465)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 23, 1996, pp. 1-62; CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, Francisco A., «El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca (1423)», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 18, 2005, pp. 71-128; OSTOS SALCEDO, P., *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla y Univer-

bien ocupan doce volúmenes, son obra de seis escribanos, excepto un libro, que, según parece, es un compendio de escrituras de distintas escribanías.

Cuadro I
Libros de registros de los escribanos públicos de Toledo y Simancas (1415-1490).
Archivo capitular de la catedral de Toledo. Sección Obra y fábrica

Fecha	Escribano	Lugar	Signatura
1415-1416	Juan Alfonso.	Toledo	1269
1437	Juan Sánchez Jordán «el viejo» o antecesor.	Simancas	1272
1451	Juan Sánchez Jordán «el viejo».	Simancas	1275
1452	Juan Sánchez Jordán «el viejo».	Simancas	1276
1465-1466	Ferrán Vázquez.	Toledo	1278
1475	Diego García Hamusco.	Toledo	1280
1476	Diego García Hamusco.	Toledo	1281
1479	Juan Sánchez Jordán «el mozo».	Simancas	1282
1479-1520	Diferentes escribanos desconocidos.	Toledo	1283
1480	Juan Sánchez Jordán «el mozo».	Simancas	1284
1484-1486	Alfonso Martínez de Mora.	Toledo	1286
1487	Alfonso Martínez de Mora.	Toledo	1287

Respecto a los libros de la villa de Simancas, del más antiguo, datado en los tres primeros meses de 1437, aunque no se indica su autor, recientes estudios señalan que es probable que se tratara de Juan Sánchez Jordán «el viejo» o de algún antecesor en su escribanía⁷⁷. Los registros posteriores sí son obra segura de ese escribano público. De él, específicamente, los que cuentan con escrituras entre el 28 de diciembre de 1450 y el 31 de ese mes de 1452, y de su hijo, de igual nombre, Juan Sánchez Jordán «el mozo», los datados entre el 11 de enero

sidad de Córdoba, 2005; ROJAS GARCÍA, Reyes, «Una escribanía pública sevillana: Francisco de Castellanos (1512-1533)», *Etudis Històrics i Documents del Arxius de Protocols*, XXVI, 2008, pp. 191-230; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, «Escribir y prosperar en Sevilla: el notario Juan Álvarez de Alcalá (1500-1518)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 36, 2009, pp. 333-368; ROJAS GARCÍA, Reyes, «La práctica diaria de los escribanos públicos en Sevilla. El manual de Pedro de Castellanos», en *El Notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 183-207; PIQUERAS GARCÍA, María Belén, «Inventario de bienes de Juan Martínez, escribano público de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 40, 2013, pp. 303-326; ROZ SÁNCHEZ, Tomás de, «Simón Pérez, primer escribano del cabildo de la catedral de Oviedo (1262-1287)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 42, 2015, pp. 341-366

⁷⁷ Véase: ALGUACIL MARTÍN, María Eugenia, «Los registros notariales».

de 1479 y el 24 de noviembre de 1480. De las tres escribanías públicas con que contaba Simancas en el siglo xv la más importante era la de los Sánchez Jordán, como se deduce de la presencia de sus titulares en algunas de las cuestiones de mayor relevancia para la villa⁷⁸. Al parecer, estos libros llegaron a la catedral toledana en el siglo xvii como parte de la documentación que debía servir como prueba de la limpieza de sangre de un hombre que aspiraba a una canonjía⁷⁹.

Simancas era un núcleo rural de en torno a 1.500 habitantes a fines de la Edad Media. Su base económica era la agricultura, aunque también contaba con artesanos y mercaderes cuya actividad comercial era pujante. Por entonces, a lo largo de casi todo el siglo xv, al frente de la escribanía pública de los Sánchez Jordán estuvieron individuos cuyo nombre era Juan, que, si bien principalmente daban fe en tareas de tipo privado, asimismo ejercían como notarios en las reuniones del concejo y en las audiencias de los dos alcaldes. Su clientela la conformaba la sociedad en su conjunto: desde pastores de paso que querían pacer en la región a comerciantes de más o menos renombre, que pertenecían a la élite económica del pueblo, cuyas actividades de compraventa, alquileres, pagos de tributos y transacciones de todo tipo eran continuas. Toda esta clientela, junto con el oficio de escribano público, pasó a manos de Alfonso Sánchez Jordán en 1489⁸⁰.

La información sobre los autores de las referencias toledanas es más oscura. El libro más antiguo, de 1415 y 1416, es obra de un tal Juan Alfonso, del que hay noticias inconexas, hasta el punto de hacer imposible determinar si se trataría de una única persona. No hay duda de que nos hallamos ante un notario apostólico vinculado a la curia arzobispal, pero en las ordenanzas antiguas de la urbe, fechadas en torno a 1400, aparecen otros cuatro individuos con ese nombre que actúan como escribanos públicos: uno que es alcalde –al que seguramente se conocía como Juan Alfonso de Zorita⁸¹–, el hijo del escribano Alfonso García, Juan Alfonso de Alcubillete y Juan Alfonso de Minaya⁸². Otros dos escribanos, Pero Alonso y Alonso Yuáñez, descendían de alguno de ellos, pero no sabemos de cuál; ni tampoco quién era el que detentaba el curioso título de «*escribano del amarillo*»⁸³; ni, de la misma forma, en fin, de quién vendría el Juan Alfonso del Arroyo que en 1447 actuaba como escribano público⁸⁴.

De los demás escribanos de Toledo la información también es compleja. Ferrán Vázquez, el autor de los registros datados entre 1465 y 1466, ejerció como

⁷⁸ Por ejemplo, en la toma de posesión de la villa por un emisario de los Reyes Católicos, en 1480: ÁLVAREZ JUARRANZ, María Luisa, *Simancas en la Baja Edad Media. Estudio y documentos*, Alicante, Editorial Club Universitario, 2016, Apéndice III. Documental, doc. 14, pp. 58-65.

⁷⁹ Véase la noticia en: GÓMEZ VOZMEDIANO, Fernando, «La ciudad imperial en tiempos del Greco», en MÁS GONZÁLEZ, Carlos (Coord.). *El Greco. Su vida, su obra. Documentos en el Archivo Histórico Provincial de Toledo*, Madrid, Millenium Liber, 2014, pp. 21-104.

⁸⁰ AGS, RGS, 148903, doc. 21.

⁸¹ MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar, «Las ordenanzas municipales antiguas», pp. 400-401.

⁸² *Ibidem*, pp. 388-389 y 404.

⁸³ *Ibidem*, pp. 387.

⁸⁴ MOLÉNAT, Jean-Pierre, *Campagnes et monts de Tolède du xiv^e au xv^e siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 1997, p. 590.

escribano público y apostólico en la segunda mitad del siglo xv. En 1483 un individuo de igual nombre asiste a las reuniones del Colegio de los escribanos públicos, y en 1497 se designa jurado a un sujeto homónimo⁸⁵. Si bien podría tratarse de la misma persona, por la distancia entre fechas también es muy factible que se tratara de sujetos diferentes. Además, unas décadas más tarde, en época de la sublevación comunera, ejercía como escribano público otro individuo de nombre Ferrán Vázquez⁸⁶. Todo indica, pues, que distintos notarios con el mismo nombre, probablemente de la misma familia, actuaron en paralelo, tal vez sucediéndose entre sí, solapándose su labor durante ciertos años.

Del licenciado Diego García de Hamusco las informaciones son más sólidas, aunque el problema resulta análogo. Se trata del responsable de los registros de 1475 y 1476, quien trabajó como notario apostólico y del Cabildo de catedral al menos desde 1456, dedicándose también a tareas de asesoramiento al servicio del Cabildo y de cánónigos particulares. Se trataba de un hombre con prestigio en el entorno eclesiástico, padre de dos hijos, Pedro y Enrique, a la postre clérigos⁸⁷. Como en el caso anterior, no obstante, es factible documentar a otro sujeto al que se conocía como el «*licenciado Hamusco*» en 1516⁸⁸, décadas después de los libros referenciados aquí. Se trataría de un pariente, pero desconocemos el grado de consanguinidad.

Solo existen datos rigurosos en relación con el responsable de los volúmenes cuyas fechas van de 1484 a 1487, Alfonso Martínez de Mora, que también ejerció como notario apostólico, desde 1486, y escribano público, al menos entre 1484 y 1522. En 1503, tras la muerte de Diego de Piña, jurado de la parroquia de San Miguel, algunos parroquianos eligieron a Diego de Argame, criado del marqués de Villena, para que ocupara el puesto. Sin embargo, el corregidor Pedro de Castilla se opuso, y logró que otros vecinos se reunieran y designaran como su jurado a su «*amygo e servidor*» el escribano Alfonso Martínez de Mora⁸⁹. La cuestión llegaría ante el Consejo real, que dio la razón a Argame⁹⁰, advirtiendo sobre la incompatibilidad de los oficios de jurado y escribano público⁹¹. Sin embargo, en las décadas sucesivas tanto Diego de Argame como Martínez de Mora poseerían una juraduría⁹².

Al contrario que en los casos anteriores, la documentación conservada indica que en este nos encontramos ante un único individuo, con una amplia carrera⁹³. Alfonso Martínez de Mora está documentado en oficios de la administración civil

⁸⁵ PALENCIA HERREJÓN, José Ramón, *Ciudad y oligarquía de Toledo*, p. 412.

⁸⁶ LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *Violencia urbana y paz regia*, p. 1718.

⁸⁷ Sobre esta documentación véase: ALGUACIL MARTÍN, María Eugenia, «Los registros notariales».

⁸⁸ AGS, Cámara de Castilla, leg. 20, f. 195.

⁸⁹ LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *Violencia urbana y paz regia*, p. 1073.

⁹⁰ PALENCIA HERREJÓN, José Ramón, *Ciudad y oligarquía de Toledo*, p. 555.

⁹¹ AGS, RGS, 1503, 4, 512.

⁹² LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *Violencia urbana y paz regia*, pp. 1717-1718.

⁹³ Tenemos cuatro libros con registros y apuntes del escribano Alfonso Martínez de Mora en la catedral toledana, con fechas comprendidas entre 1484 y 1510: ACT, OF, 1095, 1286, 1287 y 1289. En el Archivo Histórico Provincial de Toledo se conserva una carta de venta fechada en 1488: AHPTO, 16492. Alfonso Martínez de Mora (1488).

y eclesiástica desde 1484 a 1522, durante casi cuarenta años. Es un ejemplo paradigmático para entender cómo algunos burócratas ávidos de influencia y beneficios económicos lograrían hacerse con el control de oficios de distintas administraciones, ejerciéndolos en primera persona o a través de delegados. Martínez de Mora, actuó como escribano público, apostólico, real y del Cabildo catedralicio aparte de como jurado. Esta acumulación de oficios en modo alguno era extraordinaria. Como se indicó arriba, en 1497 también se había nombrado jurado a Ferrán Vázquez, a pesar de cualquier incompatibilidad.

Lo que define a los escribanos de Toledo es, en cierta forma, lo que a los Sánchez Jordán simanquinos. Se trata de individuos cultos, que disfrutaban de un amplio reconocimiento social, que pertenecen a familias aburguesadas y con influencia económica, y que, en virtud de ello, gracias a su trabajo, se mueven en un entorno que les permite mantener relaciones profesionales y de tipo personal con las élites y con familias humildes. Individuos influyentes, encuadrables en la burguesía que empezaba a florecer en algunas poblaciones en la Baja Edad Media, que en Simancas sería minúscula, pero que en ciudades como Toledo tal vez alcanzaría el 10 % de la población. Hombres de familias en algún caso con orígenes judíos, que habían logrado medrar dedicándose al comercio y las finanzas, pero igualmente a la labor notarial, que se tenía como una ocupación propia, idiosincrática de sus linajes, pasando el oficio de escribano de padres a hijos, generación tras generación, con el anhelo de llegar un día a poseer una dignidad de jurado o de regidor, o, el summum, un puesto en la corte de los reyes.

II. «**POR QUITARSE DE PLEITOS E DEBATES E POR BIEN DE PAZ E CONCORDIA**». JUSTIFICACIÓN Y MÉTODOS DE LA PACIFICACIÓN ENTRE PARTICULARES

El análisis de las acciones que los notarios registran en sus libros puede llevar a equívocos si no se encuadra debidamente en un escenario de pacificación. En ningún caso el notario está presente a lo largo de todo un proceso negociador, sino que se acude ante él en lapsos puntuales, cuando se considera obligatorio: sea al inicio de una negociación –para rubricar un compromiso de arbitraje, por ejemplo–, o sea al final, para establecer una concordia. El notario/escribano es un testigo circunstancial, cuya labor es requerida en paralelo a un pleito judicial o fuera de él, en complejas «*fablas e tratos*» que discurrían a menudo sin más espectadores que las partes y alguna otra persona. Por consiguiente, en sus registros la gestión del enfrentamiento se nos presenta avanzada, a punto de concluir o conclusa.

Para evitar gastos, los contendientes procuraban acudir ante un escribano tan solo para lo imprescindible, así que no es extraño que la tipología de acciones registradas por ellos, aunque amplia, sea muy desigual. Por ejemplo, a la hora de poner en marcha un proceso de arbitraje en un asunto judicializado lo primero era solicitar licencia a los jueces competentes para resolverlo por otras

vías⁹⁴. Si una de las partes en disputa era una mujer casada, su marido debía concederle una licencia para que pudiera proceder en la resolución del conflicto. Y si el asunto no iba a ser tratado directamente por las personas enfrentadas, sino por sus procuradores, se tenían que crear las oportunas cartas de poder, para que los delegados pudieran intervenir en nombre de quienes representaban. Otorgado todo esto, una vez se realizaba el compromiso arbitral la labor de los árbitros designados asimismo podía requerir de prórrogas del período de actuación que se les asignara, o de mandamientos específicos para salvar obstáculos puntuales⁹⁵. Los contendientes, por otro lado, en cualquier punto de la negociación podían poner una «*sospecha*» en contra de los que estaban «*amigablemente componiendo*» sus conflictos, de estimar que sus gestiones no eran adecuadas⁹⁶. Y, por último, en la resolución del caso la sentencia arbitraria se debía recoger por escrito, junto con otra documentación que salvaguardase su cumplimiento, como cartas de obligación y de pago o finiquitos. Como puede verse, un procedimiento arbitral requería de una cierta burocracia, de una masa documental a tener en cuenta, aunque fuese bastante menor que la de un juicio al uso⁹⁷. Sin embargo, no suele conservarse al completo, porque no fue necesario recurrir a demasiados papeles, dada la complicidad entre los contrincantes, o por ser creada por escribanos distintos, de algunos de los cuales no tenemos noticia⁹⁸. De todos modos, reconstruir un proceso negociador en toda su complejidad resulta muy difícil. Era común, sin ir más lejos, continuando con el asunto del arbitraje, que en la firma de un compromiso quienes requerían la labor de unos árbitros advirtieran que ya venían «*convenidos e ygualdos*» para dar solución a sus desacuerdos, sin que sepamos cómo se había llegado a ese punto: si con una negociación informal o a través de una «*concordia e yguala*» constituida ante escribano público.

Aparte de esta no puesta por escrito de todas las actuaciones que comportaba un proceso cuyo fin era concordar a las partes opuestas, lo que los notarios registran en sus manuales son resúmenes con los datos básicos de los asuntos que tenían lugar en su presencia, para usarlos posteriormente en la formalización de

⁹⁴ Por ejemplo, el martes 8 de mayo de 1487 el alcalde de Toledo Alonso Díaz de Fuensalida concedió licencia a Constanza de Bargas para que los conflictos por la herencia de sus padres se resolviesen por vía arbitral: ACT, OF, 1287, ff. LXXIII v-LXXVIII r.

⁹⁵ Sin ir más lejos, el establecimiento de una «*carta de obligación*» que avalase el cumplimiento de los compromisos alcanzados: AHPTO, 16282. García de Alcalá (1508), ff. 501r-502v.

⁹⁶ Por ejemplo, en junio de 1508 los mercaderes Martín Alonso Cota y Diego Sánchez Cota pusieron una «*sospecha*» ante el alcalde Alfonso Azafrán en contra de Álvaro de Husillo, Antonio Ortiz y Alonso Álvarez de las Cuentas, árbitros que estaban resolviendo sus discrepancias con los también mercaderes Fernando Pérez de las Cuentas, Diego Sánchez de las Cuentas y Alvar Pérez: AHPTO, 16282. García de Alcalá (1508), f. 521 r-v.

⁹⁷ En el conflicto entre el zapatero Gonzalo García y el odrero Gonzalo Rodríguez, por ejemplo, aparte de la sentencia arbitral se conservan las notificaciones a las partes, la renuncia de una de ellas a las leyes de la paga y el finiquito: ACT, OF, 1287, ff. XXXIXv-XLr

⁹⁸ Uno de los casos que mejor lo ejemplifica es el de Alfón Roldán y Andrés Sánchez de Santarem, que firmaron un compromiso ante Pero Sánchez de Cuerva, vecino de Ajofrín, del cual no se dice, aunque se supone, que era escribano, y luego prorrogaron el plazo ante Pero Rodríguez de Vargas, escribano público de Toledo. La sentencia arbitral tuvo lugar ante Alfonso Martínez de Mora: ACT, OF, 1286, f. XXXVv.

documentos adaptados a las prescripciones establecidas. Esto hace que, a causa del apuro por la recogida de información de la manera lo más rápido y breve posible, ellos y sus ayudantes procuraran reducir al máximo lo que escribían: tanto las referencias a los conflictos y los convenios propiamente como, más aún, las múltiples fórmulas compromisarias y de carácter pacificador, que, sin obviarse, se solían recoger con un desarrollo mínimo. Lo cual no impide, eso sí, conocer en algunos casos las razones justificativas a las que solía aludirse en los arbitrajes y, en una menor medida, en las avenencias⁹⁹, conveniencias e igualas¹⁰⁰.

El primer argumento legitimador de esta clase de concordias, el más usual y rutinario, era de tipo práctico: para quitarse de «*pleitos e demandas e debates e contiendas*»¹⁰¹. El mero hecho de que dos antagonistas acordasen el uso de una vía de pacificación no judicial era en sí un paso relevante, al que coadyuvaba el que así se pudieran sortear gastos, dilaciones y formalidades, por no referirnos a la incompetencia y los abusos de determinados jueces. Por estas razones, en algún caso directamente se aludía a las «*grandes costas*» que se derivarían de tener que resolver las disputas en sede judicial¹⁰².

Otra razón que solía referirse en los convenios es de carácter ideológico: la conservación y amparo de lo que de forma genérica se refiere como el «*bien de paz e concordia*»¹⁰³. Antonio Merchán Álvarez señalaba al respecto hace años que semejante fórmula venía a manifestar la visión que se tenía de la propia justicia, al considerarse que «la celebración del proceso normal es una solución con subsiguiente enemistad para las partes, a diferencia del arbitraje que es la solución de las controversias que lleva aparejada paz y concordia»¹⁰⁴. Desde este punto de vista, la negociación pacificadora fuera de los tribunales albergaría una especie de valor moral superior. Aunque no exclusivamente moral, si nos atenemos cómo se aludía a

⁹⁹ El 25 de marzo de 1321 don Juan de Aragón, arzobispo de Toledo, confirmó una avenencia hecha con los clérigos de Talavera y sus aldeas sobre los diezmos alegando que se había realizado «*por traer paz e assossiego*»: ACT, Z.3. C.2.13a.

¹⁰⁰ Por ejemplo, el 26 de septiembre de 1486 se legitimó apelando a la «*paz e concordia*» la conveniencia que se firmó por el secuestro de una mujer: ACT, OF, 1286, f. CXXXVIII r. De igual modo, la conveniencia a la que en 1503 llegaron Alonso Tablares y Álvaro de la Parra sobre un asno se justificó apelando al «*bien de paz*»: AHPTO, 1622, Antonio Flores (1503), f. 62 r-v.

¹⁰¹ ACT, OF, 1275, f. 46 r.

¹⁰² ACT, OF, 1286, ff. LXI v- LXII r.

¹⁰³ Por ejemplo, el viernes 18 de noviembre de 1485 los herederos del pedrero Fernand Álvarez, «*por rason que entrellos son e esperan ser çiertos pleitos e debates e questiones de e sobre la partiçion e divisyon de los bienes e herençia que quedaron del dicho Ferrand Álvares e de Catalina Aluares, su muger, su madre, primera muger del dicho Ferrand Álvarez, e sobre la adjudicacion dellos e sobre todo lo otro a ello anexo e dependiente en qualquier manera e por qualquier rason, por ende, que por se quitar de los dichos pleitos e por bien de paz que lo dexaron e comprometían e comprometieron en manos e poder de Diego Sánchez, sarguero, vesino de Toledo, presente, para que él asy como su alcalde árbitro lo pueda ver, librar, determinar, partir, diuidir e adjudicar e sentençar como quisiere e por bien touiere*»: ACT, OF, 1286, f. XXXVIII v. Igualmente, el sábado 6 de julio de 1486 el cintero Lope Rodríguez y Pedro Pájaro, vecinos de Toledo, arrendadores de la renta de los cueros, se comprometieron con Álvaro de Castroverde para que Fernando de Torrejón se encargara de resolver todas las diferencias que mantenían, «*por quitarse de pleitos e debates e por bien de paz e concordia*»: ACT, OF, 1286, f. XCIII v.

¹⁰⁴ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje*, p. 43.

la idea del «*bien de paz*», con una abstracción y ambigüedad en absoluto baladíes. No se trataba solo de una referencia a la armonía entre las partes, sino en general, tanto a nivel privado como público: como si el acto de pacificación fuera útil para la reconciliación y el bienestar de los implicados directamente pero también de la sociedad en su conjunto. Alegaciones así, en pro de la tranquilidad, el bien común y la concordia tenían su origen en el sustrato ideológico de la fe cristiana popular, donde la idea del hermanamiento entre fieles albergaba un sutil tinte político.

Otros argumentos legitimadores se señalan con menor sistematicidad en nuestras fuentes. Por ejemplo, ante cuestiones donde había un cadáver, fuera en los perdones por homicidio, o fuera a la hora de repartir alguna herencia, las alusiones al servicio de Dios por el alma de los difuntos eran recurrentes, trocándose la búsqueda de la paz en un dispositivo para conseguir la salvación eterna de los muertos, e inclusive de quienes se habían decantado por la concordia¹⁰⁵. De igual modo, en delitos criminales, en los que las venganzas podían recibir el refrendo de la justicia, era frecuente la alusión al servicio divino para justificar el rechazo de la vía punitiva¹⁰⁶, o al servicio del rey, al considerar que éste y la paz en el reino eran los grandes beneficiarios de una cierta forma de conducirse en un proceso de pacificación¹⁰⁷.

II.1 EL PACTO. MECANISMOS Y MOTIVACIONES

En los libros de registro tan solo se recogen las acciones estelares de la negociación entre individuos, dando preponderancia a tres formas de acuerdo. En primer lugar, a los ya señalados arbitrajes, que llegan al 51,8 % del total de actuaciones pacificadoras que tenemos registradas. A ellos se prestará una atención primordial en las páginas que siguen. Por otro lado estarían las «*avenencias*», el 30,5 % de los pactos que aparecen en nuestra documentación hasta 1490, si bien, si alargamos el período de análisis hasta los primeros años del siglo XVI, su porcentaje aumenta considerablemente. Se trataba de convenios alcanzados por motivos de carácter fiscal, sobre todo por el cobro de alcabalas, en los que, como advierte su nombre, la parte que había de pagar y la que debía recibir el desembolso se «*avenían*» para hacer la transacción financiera factible. No eran ambos contendientes quienes debían ceder parte de sus riquezas, sino uno de ellos, aunque los dos se favoreciesen: el recaudador de forma directa, consiguiendo un beneficio sin dilaciones, y el contribuyente sufragando

¹⁰⁵ Por ejemplo, Catalina González, vecina de Simancas, perdonó a los hombres que habían matado a su hijo Pero Fernández alegando que lo hacía «*porque dios perdone el ánima del dicho Pero Ferrnández e la de la dicha Catalina Gonçáles quando desde mundo partiere*»: ACT, OF, 1276, f. 46 v.

¹⁰⁶ En 1485 Alfonso Portugués perdonó a uno que le había «*ferido de ciertas lançadas e quebrado vn braço [...] por servicio de Dios e por ruego de buenas personas*»: ACT, OF, 1286, f. XXXVI r.

¹⁰⁷ El jueves 31 de agosto de 1452, estando en casa del escribano Juan Sánchez Jordán, Martín de Porres, merino de la Valladolid, compareció para decir que podría retener en su poder quince carretas de unos mercaderes de Segovia que iban a la feria de Medina de Rioseco, los cuales se hallaban aposentados en unos mesones de Simancas, pero que no lo hacía «*por servicio del señor príncipe*»: ACT, OF, 1276, ff. 128 v-128 bis (sin foliar) r.

menos de lo que a priori debería. Por último, las «conveniencias e iguales» en la documentación pueden aparecer referidas así o por separado, como «conveniencias» o como «iguales», u ocasionalmente como «concordias»¹⁰⁸. Son el 13,8 % de los casos documentados, y en esencia se podrían definir como una estipulación en la que las partes acordaban repartirse un beneficio objeto de discrepancias de carácter económico por razón de herencias, deudas, fraudes o asuntos de semejante calado. En este tipo de acuerdo las partes habían de recibir alguna ganancia directa, que en las «conveniencias» no tenía por qué resultar simétrica, sino que cada oponente se podía ver favorecido en distinto grado, de acuerdo con sus circunstancias¹⁰⁹. Por el contrario, en la «igualada» el beneficio debía ser igual para todos, por lo que solía recurrirse a un peritaje como paso previo. En ocasiones para conseguir una concordia era suficiente una conveniencia, pero a menudo se tenía que realizar una igualada, si se pretendía que el convenio de pacificación fuera firme. Con todas las salvedades, las «conveniencias e iguales» serían al conflicto económico diario entre la población común lo que una «capitulación» a la alta política: un convenio donde se disponía una serie de capítulos que concretaban un pacto entre partes opuestas.

Cuadro II
Tipología de negociaciones al margen de los juzgados (1415-1490)

	Ciudad de Toledo	Villa de Simancas	Otras poblaciones	Total
Avenencia.	14 ¹¹⁰	51	1	66
Conveniencia e igualada.	20	10		30
Perdón.	3	5		8
Arbitraje.	87	16	9	112
Compromiso.	(64)	(5)	(5)	(74)
Compromiso y sentencia arbitral.	(15)	(8)		(23)
Sentencia arbitral.	(8)	(3)	(4)	(15)
Total.	124	82	10	216

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, la concordia entre Gonzalo Sánchez de San Pedro y el jurado Juan Sánchez de San Pedro, mercaderes, que recogieron ante notario el 16 de noviembre de 1506 sobre las obras en unas casas: AHPTO, 16235. Bernardino de Navarra (1506), ff. 109 v-200 v.

¹⁰⁹ Por ejemplo, en 1503 llegaron a una «conveniencia e igualada» el toquero Alonso Tablares y Álvaro de la Parra, mercader, para la venta de un rucio en la que había habido engaño: AHPTO, 16233. Antonio Flores (1503), f. 62r-v.

¹¹⁰ En los libros de los escribanos toledanos del siglo xv que se conservan en la catedral las avenencias aparecen subrepresentadas. Si recogemos una muestra de estos mismos libros en el AHPTO entre 1503 y 1508 el número de avenencias asciende a 196.

En lo que se refiere a la figura del arbitraje, ésta posee una larguísima tradición de estudios focalizada en el análisis del conflicto y de los medios para contenerlo, que ha permitido entender las motivaciones de la conflictividad cotidiana¹¹¹, la actitud de sus protagonistas, los protocolos de sus negociaciones y la relevancia de mecanismos de coacción como amenazas, rumores y agresiones¹¹². En el arbitraje los individuos enfrentados dejaban sus controversias en manos de personas escogidas por ellos, a las que ofrecían el poder necesario para remediarlas en un plazo de tiempo prudencial, comprometiéndose a cumplir lo que dispusiesen. Escuchados los testigos y hechas las perquisiciones oportunas, tales árbitros debían establecer una sentencia arbitral que pusiese fin al conflicto¹¹³. Se trata de una resolución de las discordancias muy frecuente, regulada desde principios de la Edad Media según la antigua normativa del derecho romano. Su ordenación se puede seguir desde el *Breviario de Alarico*, en el siglo VI, en donde se habla de «*arbitrali iudicio*» o «*iudicia privata*», a las *Siete Partidas*, a finales del siglo XIII, en las que se recurriría a la expresión «*juzio de avenidores*» en la reglamentación de la figura del «*alcalde de avenencias*»¹¹⁴. En tales leyes la intervención de árbitros se concebía como un método de recomposición de la armonía social cuya viabilidad en determinadas cuestiones era mayor que la de la propia justicia tramitada en los tribunales¹¹⁵. Ahora bien: ¿se trataría de una práctica más frecuente que la de la negociación directa entre las partes? ¿Sería el arbitraje más común que las avenencias, las conveniencias y las igualas sin arbitrio?

La documentación consultada sobre Toledo y Simancas ofrece una cuantificación similar para arbitrajes, 103, y para conveniencias, igualas y avenencias, que suman 95. Respecto a estas tres últimas, no obstante, lo lógico es que en realidad fuesen más numerosas por su sencillez y su idiosincrasia, al no requerir de la intervención de terceros instituidos con un poder delegado. Basta con introducirse en la documentación de los primeros años del siglo XVI para observar cómo el número de avenencias se dispara, convirtiéndose en el tipo de acuerdo más común, por razones de tipo tributario¹¹⁶, aunque se desconozca cuántas de ellas se realizarían de forma

¹¹¹ Véase, en este sentido, la obra de Nicolas OFFENSTANDT, *Faire la paix au Moyen Âge. Discours et gestes de paix pendant la guerre de Cent Ans*, Paris, Odile Jacob, 2007.

¹¹² La bibliografía al respecto es abundante. Sobre la naturaleza de las amenazas y su proscripción en la Castilla bajomedieval véase: CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media», en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004, pp. 393-444; y MORÁN MARTÍN, Remedios y QUINTANILLA RASO, María Concepción, «De la paz general al seguro regío. Para la comprensión jurídica de un concepto y su aplicación en la Castilla de los Reyes Católicos», *En la España medieval*, 36, 2013, pp. 31-59.

¹¹³ Véase: BIDOT-GERMA, Dominique: «Entre justice institutionnelle et composition: le notaire au coeur des pratiques judiciaires dans le Béarn des XIV^e et XV^e siècles», en FAGGION, Lucien, MAILLOUX, Anne y VERDON, Laure (Ed.), *Le notaire, entre métier et espace public en Europe (VIII^e-XVIII^e siècle)*, Aix-en-Provence, 2008, pp. 275-287; y ROYO PÉREZ, Vicent: «El arbitraje en la documentación medieval valenciana».

¹¹⁴ Tercera Partida, título III, ley XXVI.

¹¹⁵ GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, *La familia en Castilla*, pp. 318-319.

¹¹⁶ ROZAS ESPAÑOL, Ángel, «Negociar el pago de la alcabala. Los contratos de avenencia en Toledo a principios del siglo XVI», *En la España medieval*, 43, 2020, pp. 149-175, en concreto pp. 151-152.

oral, no llegando a ponerse por escrito. La documentación notarial parece privilegiar desde un punto de vista cuantitativo a los compromisos y las sentencias arbitrales, a causa de la obligatoriedad de que la labor de los árbitros se iniciara y concluyera con un acto ante escribano público. Aun así, salvo de tratarse de cuestiones complejas, o en las que hubiese mucho en juego, todos los individuos procurarían resolver sus discrepancias de forma rápida y con el menor coste posible, lo que haría que no pocos pactos no se pusieran por escrito. Sería suficiente un apretón de manos o un abrazo para estimar sellada una concordia que había de ponerse en práctica incontinenti¹¹⁷. Algo que sería habitual cuando las divergencias fuesen mínimas, y de lo que se tratara fuera de llegar a un acuerdo expedito sobre el cobro de un tributo, la posesión de algún bien inmueble o mueble –un asno, ciertas vestimentas, unos sacos de trigo–, o la realización de una obra. Solo de existir dudas sobre el cumplimiento de lo convenido en la avenencia, conveniencia o iguala las partes «*pedirían testimonio*» por escrito, para que luego no hubiera dudas sobre lo acordado de tener que recurrir a la justicia en búsqueda de socorro.

Las conveniencias, iguales y avenencias avaladas ante escribano público se establecían a veces en función de planteamientos parecidos a los del arbitraje. De hecho, era común que al disponer un compromiso arbitral se argumentara que los antagonistas ya venían «*ygualdos e convenidos*», al menos en lo referente a la puesta de sus discrepancias en poder de unos árbitros, como si la negociación se escalonara en dos niveles. Uno primero, que apenas nos ha dejado huellas documentales, en el que habría una negociación entre las partes para intentar resolver sus disputas del modo más sencillo posible. Y un segundo nivel, de no llegarse a un acuerdo en el primero, en el que sí se requeriría la actuación de un notario, independientemente de la opción por la que optara: se decidiera recurrir a los tribunales de justicia, o decidiese presionar a los oponentes –bien con ruegos y visitas, bien con amenazas y violencia– para que se avinieran a concluir la negociación iniciada con las menores pérdidas económicas. Esto exigiría el recurso a un escribano público que acreditase una conveniencia que se pudiera lograr in extremis, acaso por la intermediación de terceras personas, o para poner la cuestión en manos de árbitros cuya tarea debía consistir en desbloquear las tensiones y clausurarlas.

La cronología negociadora reclamaba labores notariales diversas, cuyo peso es desigual en nuestras fuentes. Por ejemplo, para desjudicializar un asunto debía autorizarlo el juez que trabajaba en su procesamiento, si bien apenas nos han llegado esta clase autorizaciones, cuando serían comunes¹¹⁸. Y lo mismo sucede con las licencias que los maridos concedían a sus mujeres para poder intervenir en un arre-

¹¹⁷ A tenor de los documentos analizados no es posible conocer si a finales de la Edad Media en Castilla se utilizaba el beso para concluir con algunos conflictos, «en señal que quita la enemistad del corazón», como se establece en las *Siete Partidas*: Partida séptima. Título XII. Ley IV. Que cosa es paz, e en qué manera deue ser fecha, e qué pena merescer aquel que la quebranta.

¹¹⁸ Un ejemplo paradigmático tuvo lugar el 5 de agosto de 1487, en Toledo, en la audiencia del «*honrado alcalde*» Alonso Díaz de Fuensalida, ante el que vino Constanza de Vargas, hija del alcalde Juan Gómez y de Catalina Álvarez, su segunda mujer, y Pedro de Valle, su curador, para solicitar permiso a la justicia para resolver infrajudicialmente una cuestión de herencias, advirtiendo que de no ser así se les seguirían grandes costas: ACT, OF, 1287, ff. LXXIII v-LXXVIII r.

glo no judicial¹¹⁹, o con la concesión de prórrogas en los plazos que los árbitros tenían para resolver temas que terminaban complicándose, o que de por sí eran dificultosos¹²⁰. La menor representación cuantitativa de estos asuntos evidencia las dificultades al reconstruir un proceso negociador: por culpa de los tratos extra notariales continuos, y porque no había la más mínima conciencia de unicidad en la resolución de las causas, de forma que iban acumulándose escritos de distinta naturaleza y ante diferentes escribanos con toda clase de lagunas y silencios procedimentales. En paralelo tenían lugar actos en las viviendas de los oponentes sin la presencia de un notario, o ante notario, pero en ocasiones en sede judicial y otras no, y no invariablemente ante el mismo responsable de la fe notarial, ya que en urbes donde la plantilla de escribanos públicos era amplia, como Toledo, lo normal era que algunos estuvieran especializados en determinadas gestiones.

Efectivamente, es necesario no perder de vista la plausible especialización del escribano, que puede hacer que sus registros reflejen las actividades que le eran propias y no una muestra fiable de los convenios que se cerraban a diario en la localidad donde trabajase. Si se comparan los registros de los escribanos toledanos y simanquinos esta problemática se hace palmaria. Por ejemplo, asuntos como agresiones y homicidios en su mayoría se registran en Simancas, villa con menos de 2.000 habitantes y tres notarios, y no en Toledo, que contaba con más de 20.000 ciudadanos y con un poderoso colegio de escribanos públicos con treinta y tres profesionales. ¿Existía más violencia en el siglo xv en Simancas que en la ciudad del Tajo? Evidentemente no. Lo que indican los documentos evaluados es que quienes ejercían sus labores notariales en Simancas, al conformar un cuerpo funcional más reducido, habían de atender a una variedad de cuestiones mayor que la que concernía a sus colegas de Toledo, y más concretamente a los escribanos que trabajaban en el entorno del cabildo catedralicio –no se olvide de dónde vienen nuestras fuentes–. Esto explicaría la mayor tipología de actos tramitados ante los simanquinos, y especialmente la mejor imbricación que se observa en sus apuntes entre actuaciones a nivel particular y autos judiciales con toda clase de requerimientos, poderes, testimonios e, inclusive, solicitudes de treguas frente a conflictos cada vez más enconados¹²¹.

¹¹⁹ Las referencias a este tipo de autorización del marido son constantes. Por ejemplo, el 9 de noviembre de 1475 se llegó a un compromiso sobre unas posesiones entre Gonzalo de Oviedo, escudero del conde de Fuensalida, y María González, mujer de Alfonso de Per Alfonso, con licencia de éste, dejando todo en manos de Juan de Lozana y Gonzalo de Agrera: ACT, OF, 1280, f. 82 v- 83 r.

¹²⁰ Así, por ejemplo, con el fin de para tratar el conflicto por herencias entre Nuño de Valencia y su mujer Inés Álvarez con unos parientes, en enero de 1465 se designó árbitros a dos hombres de gran prestigio: Alonso López de la Fuente y el escribano del Ayuntamiento de Toledo, Alonso Fernández de Oseguera: ACT, OF, ACT, OF, 1278, f. XIX v. El plazo de resolución de la causa se tuvo que prorrogar en varias ocasiones, sustituyendo a Oseguera Gonzalo Fernández de Segovia por razones que se nos escapan, aunque tal vez debido a la carga de trabajo del escribano del Ayuntamiento: *Ibidem*, f. XLI r.

¹²¹ Nuestras fuentes en muchos casos no especifican las razones por las que se pide una tregua, aunque las amenazas parecen el leitmotiv. Por ejemplo, las amenazas de muerte entre Alonso de Villanubla y Pedro de Palencia hicieron que se hubiera de establecer una tregua: ACT, OF, exp. 1284, f. 69 r. Igualmente, la justicia tuvo que poner treguas entre Benito Maldonado, barbero, y María Madera, porque la mujer acusaba al hombre de matar a su esposo. La justicia los atreguó «*de fecho e de derecho e de fable, que non entre ninguno dellos en la casa del otro ni se fahlen en*

Los perdones que se concedieron por homicidios y agresiones son el tipo documental que mejor refleja estas circunstancias. Llama la atención que entre los papeles del Consejo real de Castilla no haya referencias a perdones otorgados a simancuinos por parte de los reyes durante el siglo xv, cuando Juan Sánchez Jordán «el viejo» tramitó cinco solo en 1447, 1451 y 1452¹²². Por el contrario, en los apuntes de los escribanos de Toledo aparecen únicamente tres perdones¹²³, en 1485 y 1486, pero en el Registro del sello del Consejo real se conservan decenas. Se trata de desajustes cuantitativos que evidencian no solo la distancia que existía entre las prácticas diarias de la pacificación entre personas y los lentos, caros y para muchos inaccesibles trámites en la corte, que solo se hacían eco de una mínima parte de lo que pasaba en cada población, sino, igualmente, la pobreza de las informaciones ofrecidas por los testimonios cortesanos si se comparan con las que nos aportan los registros notariales sobre aspectos como, entre otros, el escenario donde se revalidaban ceremonialmente los compromisos de concordia y perdón. Por ejemplo, el 26 de septiembre de 1451, domingo, en el cementerio de la iglesia de San Salvador de Simancas, en un día y un lugar sagrados, se reunieron 34 hombres y 15 mujeres, 49 personas en total¹²⁴, «a faser el perdón de Juan Sánches Caluo el “moço” de la muerte de Pero Sánches Riberte, que dios aya, en la qual fue acusado e dado por fechor». Allí, ante escribano, todos se comprometieron a acatar el perdón concedido al homicida, tal vez, aunque no se señale, junto a la tumba de la persona muerta.

La ceremoniosidad de los protocolos de pacificación era relevante cuando en ellos estaban implicados muchos individuos, o de concernir a una cuestión criminal. Sin embargo, la inmensa mayoría de las cuestiones que se documentan en los libros de los escribanos se refieren a asuntos menos llamativos, que repercuten en dos o tres personas o un par de familias, y que se resolvían sin

la calle ni fuera della en bien ni en mal desde oy dicho día fasta vn año conplido primero siguiente, e fasta que se sepa si es muerto o biuo su esposo [...] et si la dicha María Madera se viniere a casa del dicho Maldonado durante el dicho tienpo quel dicho Mandonado la pueda degollar o feryr si quisiere»: ACT, OF, 1282, f. 82 r.

¹²² En la carta de perdón que concedieron a un tal Francisco, hijo de Juan Alonso, los familiares de María Sánchez, la que había sido su mujer, a la que había matado, se solicitó el perdón de la dicha muerte «al rey nuestro señor, que le perdone la su justiciã, pues que ellos le perdonaron la su fenemistad e otorgaron carta de perdón fuerte e firme sobre la dicha rrasón»: ACT, OF, 1275. f. 36 v. Desconocemos si Enrique IV concedió este indulto. O el de Pero Andrés, hijo de Juan Andrés, al que los familiares de Antón Coronel también perdonaron: «diéronle por libre e por quito a él e a sus bienes por agora e por sienpre jamás e pedieron por merçet a nuestro señor el rey que le perdone la su justiciã, e otorgaron carta de perdón fuerte e firme»: ACT, OF, 1275. f. 222 v. También se perdonó a ciertos hombres por cometer sacrilegio en la iglesia de Simancas (ACT, OF, 1275. f. 43 r) y a Juan Sánchez Calvo “el mozo” por el homicidio de Pedro Sánchez Riberte (ACT, OF, 1275. pergamino que encuaderna libro).

¹²³ En 1485 hubo una pelea entre Alfonso Portugués y dos hombres, Pero Sánchez y Juan de Arganda, en la que el primero «fue ferido de çiertas lançadas e quebrado vn braço», pero «por servicio de Dios e por ruego de buenas personas» perdonó a sus oponentes: ACT, OF, 1286, f. XXXVI r. En ese mismo año, Andrés de Bohón, vecino de Medina del Campo morador en Toledo, perdonó a su esposa, la cual estaba presa en la cárcel pública, tras denunciarla por adulterio. Lo único que pidió, aparentemente, es que el obispo de Badajoz estableciera una casa donde viviese la adúltera, lejos de él: ACT, OF, 1286, f. CXI r. Hay otro perdón de 1476: ACT, OF, 1281, fol. 77v-78v.

¹²⁴ ACT, OF, 1275, ff. 190 v-191 r.

alaracas, del modo más sencillo posible. La disputa entre los molineros Diego de Ajofrín y Juan de Escalona es ejemplar. En septiembre de 1486 llegaron a un compromiso a causa de las discrepancias que tenían sobre el ahogamiento de un burro en un río. Ajofrín, dueño del animal, acusaba a Escalona de haberlo echado al agua, y este lo rebatía diciendo que había sido el burro el que se había metido en el cauce. La discusión hubo de adquirir relevancia, puesto que fueron designados para resolverla el mayordomo del monasterio de Santo Domingo el Real y el jurado Juan Gómez, aunque no sabemos cómo terminó¹²⁵.

Cuadro III
Motivos por los que se acude a acuerdos no judiciales (1415-1490)

	Ciudad de Toledo	Villa de Simancas	Otras poblaciones	Total
Acuerdo de uso económico.		1		1
Adulterio.	1			1
Arrendamiento.	1			1
Conflicto jurisdiccional.			1	1
Derechos fiscales y pago de tributos.	37	53	3	93
Deudas.	7	4	1	12
Disputa por herencia.	21	4	1	26
Homicidio.	2	4		6
No se especifica.	13	3	1	17
Pago de trabajo.	3			3
Posesión de bienes, oficios o beneficios.	24	8	2	34
Realización de obras.	13	1		14
Robo.		2		2
Sacrilegio.		1		1
Secuestro.	1			1
Tutoría.		1		1
Violencia.	1		1	2
Total.	124	82	10	216

¹²⁵ ACT, OF, 1286, f. CXXXV v.

De los 206 asuntos examinados para Toledo y Simancas, 177, el 85,9 %, tendrían que ver con la posesión de un bien mueble o inmueble –comprado o heredado–, con el cobro de tributos y, en general, con cuestiones sobre deudas, cuentas y finiquitos. Parece ser que la conflictividad de corte económico estaba muy arraigada en el siglo xv, siendo la relativa al pago de impuestos de las más comunes, seguida de aquella en torno al dominio sobre bienes, oficios y beneficios, y al reparto de herencias. ¿Son los registros de nuestros escribanos un reflejo de la conflictividad mayoritaria reinante¹²⁶? A priori lo lógico es considerar que las fuentes notariales no registran la conflictividad real sino la tramitada por el notario específico, pero aun así la cuestión continúa siendo parecida. ¿Podrían considerarse mayoritarios los enfrentamientos por tributos, compras, deudas y herencias, o habría otra clase de conflictos numerosos que escapan a nuestras fuentes?

La respuesta a esta cuestión exigiría un análisis sobre el modelo de criminalidad medieval en el que no podemos detenernos¹²⁷. Baste con señalar que historiadores como Ricardo Córdoba de la Llave, José María Sánchez Benito, Juan Miguel Mendoza Garrido o Roberto J. González Zalacaín, entre otros, han llamado la atención sobre el robo y, en general, sobre las cuestiones económicas como motor del conflicto, aunque también sobre los altercados en torno a la defensa del honor, que solían conllevar crímenes y alborotos¹²⁸. La violencia, consecuentemente, era más habitual de lo que indican nuestros registros, en los que sufre una subrepresentación, tanto por la naturaleza de nuestros datos como probablemente, como se advirtió, por ser tramitada a través de negociaciones de carácter «parajudicial», cuando no por medios judiciales.

Esta subrepresentación de la violencia es llamativa en lo concerniente a los escribanos de Toledo, entre cuyas anotaciones apenas hay mención a agresiones, injurias y crímenes, porque, al parecer, quedaban fuera de su ámbito de actividad¹²⁹. Los registros de Simancas resultan una fuente más sugestiva, aunque los sucesos violentos se suelen referir en actos que tienen lugar ante la justicia, en los que los Sánchez Jordán actúan como notarios. Por ejemplo, el 29 de enero de 1437 se tomó testimonio a Juan Sánchez Beltrán, quien se hallaba en prisión por llamar al sastre Fernand Sánchez «*fi de puta cornudo*» y a Sancha Alonso «*puta vieja pinguera*»¹³⁰. De igual forma, en 1480 María Núñez denigró en la calle a la mujer de Fernand Alonso Maquelón, llamándola «*puta bellaca*

¹²⁶ «...los litigios objeto de arbitrajes resultan imposibles de sistematizar por revestir multitud de formas: pueden ser civiles, penales y mercantiles, particiones de herencias o de bienes, lucas y vistas, pastos y ganados, cobro y pago de deudas, problemas de construcciones, incluso una reclamación por desbordamiento de una acequia por parte de los propietarios de los campos inundados»: GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, “Los tribunales arbitrales en Aragón”, p. 156.

¹²⁷ BAZÁN DÍEZ, Iñaki, «El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos», *Cuadernos del CEMYR*, 27, 2019, pp. 11-54.

¹²⁸ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (Los territorios castellano-manchegos)*, Granada, Universidad de Granada, 1999, pp. 176-183.

¹²⁹ Solo se documentan dos casos: el de Álvaro de Benavente, que en 1475, enfermo y encamado, retiró la acusación que tenía puesta contra Manuel Díaz y su esposa, a quienes había acusado de matar a un primo suyo: ACT, OF, 1280, f. 15 v- 16 v. Y el perdón de Alfonso Portugués a Juan de Arganda, con quien había tenido una pelea de la que había salido herido: ACT, OF, 1286, f. XXXVI r.

¹³⁰ ACT, OF, 1272, f. 2 v.

suçia»¹³¹. El insulto a veces daba paso a intimidaciones que requerían la intervención judicial para poner una tregua entre las partes¹³², aunque no siempre con éxito, como evidencia lo acontecido en agosto de 1451, cuando un nieto de Juan Izquierdo descalabró al hijo Juan Sánchez Repela¹³³. Algo similar se produjo con los hijos de María Rodríguez Pelliza y Juan Aires, que salieron malparados de una trifulca¹³⁴. Lo acaecido en el verano de 1452 fue todavía más grave, cuando un hijo de Pero Díaz atacó con un puñal a otro hombre¹³⁵.

Estos casos reflejan un tipo sociabilidad violenta muy común, de la que eran protagonistas no solo los hombres, sino también las mujeres, y en especial los jóvenes, que, sin embargo, en nuestros libros no es registrada con la asiduidad de otras acciones, posiblemente, hay que insistir en ello, porque determinados asuntos era mejor solucionarlos en secreto, al margen de notarios y de miradas indiscretas. Pedro Andrés Porres Arboledas trae a colación un suceso que lo ilustra bien, acontecido en Úbeda en julio de 1487. Por entonces Rodrigo de Castro demandó a Pedro Mercador, exponiendo que «*avía cortado las narices*» en una pelea a su hermano Fernando de Castro. Semejante demanda judicializó el asunto hasta hacer inviable una solución consensuada del mismo, porque a pesar de que Fernando de Castro perdonó lo ocurrido, al proporcionarle su agresor «*un maestro que le puso otras narises*»¹³⁶, la justicia no dudó en intervenir, desterrando al responsable de las heridas.

Se acudiese o no ante algún fedatario, los contendientes habían de establecer cláusulas en garantía de cumplimiento de lo que se pactara, ya que ni los individuos particulares ni árbitros ni mediadores tenían un poder de coerción como el de los jueces. Sobre todo en los arbitrajes, pero asimismo, de forma extraordinaria, en las conveniencias e igualas, las partes tenían que comprometerse, en primer lugar, a pagar una suma de dinero de no cumplir lo establecido, con la cual se quedaría la parte obediente. Esta sanción económica se concertaba en función de la riqueza de las partes y del coste monetario de lo que había en juego. La tendencia era a seguir una serie de alcuotas en virtud del importe de lo disputado, definidas por la costumbre de cada territorio. Pero era algo indicativo. En Simancas, por ejemplo, en varias cuestiones de herencias y por la posesión de bienes el aval llegaría a los cien florines de oro¹³⁷, aunque ordinariamente no iba más allá de los 10.000 maravedíes, y ni siquiera de los 1.000 en desavenencias de valor medio. En cuanto a Toledo, existía cierta gradación en los avales que ascendía desde los 200, 500, 1.000, 2.000, 5.000, 10.000, 20.000, 30.000 y 50.000 marave-

¹³¹ ACT, OF, 1284, f. 37 r.

¹³² Por ejemplo, se hubo de poner una tregua por las amenazas de muerte que se proferían Alonso de Villanuebla y Pedro de Palencia: ACT, OF, 1284, f. 69 r.

¹³³ ACT, OF, 1275, f. 161 v.

¹³⁴ ACT, OF, 1276, f. 50 r.

¹³⁵ ACT, OF, 1276, f. 125 r.

¹³⁶ PORRES ALBOLEDAS, Pedro Andrés, «Un protocolo ubetense de 1459 y otros documentos procesales de los siglos XV y XVI», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 13, 2006, pp. 311-345, en concreto pp. 330-334. VAL VALDIVIESO, María Isabel, «La reconstrucción de una nariz amputada en la década de los '70 del siglo XV, en Portugal», *Cuadernos de historia de España*, 85-86, 2011-2012, pp. 769-782.

¹³⁷ ACT, OF, 1275, ff. 43 v, 78 r y 96 r.

días hasta llegar a los 100.000 o 200.000, en algún caso¹³⁸. Lo común, empero, era que el aval se hallase en una horquilla entre los 5.000 y los 20.000.

El aval monetario era garantizado mediante la puesta bajo fianza de una partida de bienes de cada una de las partes, así como de sus personas, pues serían encarceladas de no cumplir lo pactado. Con frecuencia incluso se establecía que aunque se cobrase la fianza, quedándose con ella uno de los contendientes por incumplimiento del otro, la resolución del conflicto continuara hasta establecer un dictamen concluyente, que debería acatarse de manera imperiosa. El acuerdo no judicial ante notario se consideraba una herramienta de imposición de la paz. Y con tal fin, no solo se solía disponer que el desacato de alguna de las partes no lo dejara en suspenso, sino que lo común era recurrir a otras fórmulas compromisarias en garantía. Fórmulas que en general implicaban algún tipo de renuncia, y que eran referenciadas de un modo sistemático y estandarizado¹³⁹. En esencia, las siguientes:

1. Puesta del compromiso de resolución de la disputa bajo el amparo de la justicia, para que se encargara de hacerlo cumplir si alguna de las partes lo contraviniera. Algo que pone de manifiesto la estrecha interrelación que existía entre las prácticas judiciales y no judiciales. Un juez podía ser el encargado de exigir que se acatara la sentencia de unos árbitros bajo las penas establecidas en el compromiso arbitral.

2. Renuncia a la impugnación de la sentencia arbitral y al derecho de apelación.

3. Autorización específica para que los árbitros pudieran publicar sus sentencias de día o de noche, en «*día feriado o non feriado*», sentados o en pie, con las partes presentes o ausentes, encontrándose reunidos todos los árbitros o no, y aunque el dictamen fuera contra derecho.

4. Renuncia al recurso a cualquier ley u ordenamiento que pudiera emplearse para ir en contra de la sentencia de los árbitros.

5. Renuncia al «*albedrío de buen varón*», es decir, al derecho instituido por las Partidas de Alfonso X a reclamar una resolución de las desavenencias diferente a la establecida por los árbitros designados, de no considerarse provechosa¹⁴⁰.

6. Renuncia al «*auxilio de Veliano*», en caso de que una mujer actuara como parte en un proceso de pacificación, ya que la teoría jurídica del senado-consulta Veleyano negaba a las mujeres el derecho a actuar como fiadoras.

7. Jura en forma y sobre una cruz de obediencia a lo que se estableciese.

8. Otorgamiento de «*carta firme*» sobre el compromiso.

¹³⁸ De 100.000 maravedís fue la fianza puesta en el forcejeo por el beneficio curado de Totanés que se dejó en manos del capellán de la Capilla de los Reyes nuevos Beltrán de Caicedo y del clérigo Diego de Morales: ACT, OF, 1286, f. CLXXII v. Se llegó a los 200.000 maravedís en el asunto de la herencia de Antonio de la Calleja, que dejó de verse por el corregidor para quedar en poder del licenciado Gutierre de Palma, el regidor Juan de Ayllón y Lope González Navarro, boticario: ACT, OF, 1287, f. CXCII v.

¹³⁹ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje*, p. 259

¹⁴⁰ «Ca si maliciosamente o por engaño fuesse dada la sentencia deuese endereçar e emendar según aluedrío de algunos omes buenos que sean escogidos para esto de los Juezes ordinarios de aquel lugar do tal cosa acaciesse»: Tercera Partida, título III, ley XXIII. Quantas maneras son de Juezes de Auenencia, e como deuen ser puestos.

Estas cláusulas se aplicaban esencialmente en los procedimientos arbitrales, pero se podía recurrir a ellas en conveniencias e iguales, en busca de mayor certidumbre¹⁴¹. El 26 de julio de 1452, por ejemplo, se realizó una «*conveniencia*» entre Francisco Sánchez de la Plaza, de una parte, y Pedro Bravo y su esposa, de otra, vecinos de Simancas, sobre un área para pescar en el río Pisuerga cuya posesión se disputaban. No fue necesario recurrir a un arbitraje, puesto que, «*veniendo avenidos e ygalados*», «*se convenieron*», comprometiéndose a indemnizar a la parte obediente con 1.000 maravedíes en caso de incumplimiento. Y se concretó una «*carta firme*»¹⁴². Aún mayores fueron las seguridades en el convenio que tuvo lugar el 26 de septiembre de 1486 en Toledo, día en que se cerró un trato entre Juan Dorador, procurador de Martín de Madrid, y Alfonso de los Genoveses, que hablaba en nombre de Gonzalo y Catalina Sánchez, matrimonio que había acusado a Madrid de colarse en casa del conde de Cifuentes y secuestrar y violar a su hija. La «*conveniencia e iguala*» a la que se llegó al respecto, «*por quitar a las partes de pleitos, y por bien de paz e concordia*», fue la que sigue¹⁴³:

«quel dicho Juan Dorador se obliga de dar e pagar a la dicha moça o a quien por ella lo oviere de aver sy estouiere preñada çinco mill mrs e mas veynte reales que se han fecho de costas, e sy non estouiere preñada que le dará los dichos çinco mil mrs solamente en esta guisa, los tres mill e setecientos mrs oy dicho dia e los otros mrs restantes de oy en vn mes primero syguiente, so pena de doblo».

Para avalar el convenio el procurador del matrimonio renunció a las «*leyes de la paga*», a las que podría acogerse para reclamar una indemnización aún mayor, y, bajo pena de 20.000 maravedíes, se comprometió a no volver a acusar a Martín de Madrid por el delito cometido, y a que no lo harían ni el conde de Cifuentes, ni Gonzalo y Catalina Sánchez ni otra persona en su nombre. Concedió poder a la justicia para llevar a efecto la conveniencia establecida, rechazó toda ley en contra y solicitó la formalización de una carta firme.

Casos como este de Martín de Madrid, el de Juan Pavón o el de los molineros Diego de Ajofrín y Juan de Escalona evidencian que los mecanismos de resolución de las disputas deben analizarse en conjunto, sin cesuras que resten riqueza al maremágnum de las prácticas con fines pacificadores. Es indiscutible que los arbitrajes son los procedimientos que aportan más datos de interés para el historiador, permitiéndole excavar en las biografías de las personas designa-

¹⁴¹ Por ejemplo, en la «*conveniencia*» entre los herederos de Leonor López las cláusulas compromisarias establecidas fueron idénticas que en un caso de arbitraje: aval de 50.000 maravedíes, fianza al respecto, poder a la justicia para llevar a la práctica lo establecido, renuncia a leyes en contrario y al «*auxilio del Veliano*», juramento en forma en la cruz y carta firme: ACT, OF, 1287, ff. CXXIX r-CXXX v. Por su parte, en la conveniencia a que llegaron en diciembre de 1486 el arcipreste de Calatrava y un capellán de la capilla de los Reyes nuevos de la catedral de Toledo en las fórmulas compromisarias incluso renunciaron al «*albedrío de buen varón*»: ACT, OF, 1286, f. CLXIII v-CLXV r.

¹⁴² ACT, OF, 1276, f. 112 r-v.

¹⁴³ ACT, OF, 1286, f. CXXXVIII r.

das como «jueces populares». Pero el arbitraje compartía muchos elementos, en el fondo y la forma, con otros mecanismos. Y es lógico que así fuera. La imbricación entre modos de actuar «para», «infra» y «oficialmente» judiciales no sólo explicaría los reflejos de los unos en los otros, sino, igualmente, las sinergias de la actividad pacificadora en cada comunidad social.

II.2 MEDIADORES, ÁRBITROS Y PARTES EN CONFLICTO

Resulta imposible establecer un perfil tipo de la persona que acudía a acuerdos al margen de la justicia. Las 206 acciones que recogen los libros de los escribanos de Simancas y Toledo son protagonizadas por un mínimo de 458 individuos, aunque afectaron a muchísimos más, por razón, sobre todo, de las cuestiones relativas a las herencias. En 52 casos, el 11,3%, son mujeres viudas, casadas o doncellas bajo la tutela de curadores, las que intervienen como parte en un acto de negociación, y solo en diez ocasiones aparecen judíos, aunque, como se indicó, con un papel destacado, al actuar como árbitros de cristianos, en prueba de la liberalidad con que en ocasiones solía gestionarse la pacificación de las desavenencias.

Toda clase de individuos recurre a las prácticas privadas de resolución del conflicto: desde los miembros de poderosas familias de oligarcas a simples artesanos y mercaderes. De las 458 personas referidas que optaron por la negociación pacífica de sus disputas se sabe la ocupación de 167, el 36,4%, y aunque hacer una taxonomía resulta difícil, tal vez pueda hablarse de tres conjuntos de individuos: oligarcas, incluyendo a miembros de la caballería y de acomodadas familias de mercaderes; clérigos e instituciones religiosas; y artesanos de toda especie, como zapateros, manteros, pelaires, albañiles, cordeleros, sastres o criados. La condición de cada cual no era obstáculo para intervenir en un compromiso de arbitraje o en una conveniencia, salvo de tratarse de un menor de edad, una mujer sin la licencia de su marido o alguien con alguna discapacidad mental o física –ceguera, sordomudez–. Al margen de ello, la resolución de los conflictos fuera de los tribunales se presentaba como una vía ideal para no incurrir en las típicas confrontaciones que solían producirse entre las personas situadas bajo jurisdicciones diferentes, como ocurría con los vecinos de localidades distintas, o con las pugnas entre clérigos y laicos.

Si la primera disyuntiva con la que debían de toparse las personas que buscaban resolver un conflicto era la referente a su tratamiento, si de forma judicial o no, la segunda tenía que ver con cómo llevarla a cabo con el menor coste posible. De recurrir al arbitraje, la correcta elección y el apoderamiento de los árbitros era de vital importancia, por mucho que en los registros que se nos han conservado normalmente ni se utilice este término, «árbitro», para distinguir a las personas bajo cuya autoridad se ponían determinados asuntos, hablándose exclusivamente de ponerlos «*en su poder*», o de dejarlos «*en sus manos*». Solo en 36 de los compromisos y de las sentencias arbitrales que hemos examinado –el 32,1 %– se atribuía ese título a los mediadores, identi-

ficándolos como «*alcaldes árbitros arbitradores conponedores jueces de avenencia*», «*jueces amigos árbitros arbitradores*», «*jueces e alcaldes árbitros*», «*jueces árbitros*», o, de la forma más usual, como «*alcaldes árbitros*»¹⁴⁴. El desarrollo máximo documentado para el título lo tenemos en compromisos como el de 1486 sobre la herencia de un integrante de la poderosa familia toledana de los Ribadeneira, para cuya gestión se designó a los regidores Diego García de Cisneros y Juan de Ribadeneira, y a Nicolás Mozárabe, como «*alcaldes e alcaldes árbitros arbitradores amigos amigables conponedores e partidores e jueces de abenencia*»¹⁴⁵.

Las peculiaridades teóricas de cada uno de estos cometidos ya fueron analizadas en su día por Antonio Merchán Álvarez¹⁴⁶, llegando a la conclusión de que, en la práctica, a finales de la Edad Media no se guardaba la división de labores que la literatura jurídica había establecido en el siglo XIII¹⁴⁷, lo que hace que no sea fácil puntualizar qué poder se estaba concediendo a cada árbitro en virtud de su designación. Tal vez sea por eso por lo que los escribanos en sus registros no suelen dar trascendencia a la manera de definir a los jueces populares, y sí a otras cuestiones básicas para su cometido, como el período que tendrían para actuar, o la forma en la que podrían hacer públicas sus sentencias. La información manejada, en todo caso, impide asignar roles en función de categorías infrajudiciales. A los mediadores-árbitros se les consideraba capacitados de un poderío similar¹⁴⁸. La única diferencia evidente es entre mediadores, como tales, sin una autoridad delegada, sin poder para solventar las disputas, y jueces dotados de potestad absoluta para la intermediación y para concluir las desavenencias sin ninguna clase de cortapisa legal.

En la vida diaria se solían rebasar ciertos límites instituidos por la teoría jurídica. Aunque sí se acataba lo relacionado con las minorías de edad y las discapacidades físicas o mentales, o el alejamiento de los árbitros de cualquier

¹⁴⁴ ACT, OF, 1272, f. 6 v; 1275, ff. 43 v, 64 r y 78 r; 1278, f. XIX v.

¹⁴⁵ ACT, OF, 1286, f. CXXI r-v. Esta forma de referirse a los árbitros es habitual en los registros de los primeros años del siglo XVI. Por ejemplo, en el compromiso que se alcanzó en Toledo el 21 de abril de 1506 entre Alfonso del Castillo, arrendador de la alcabala de la madera, y Antón López, carpintero, se designó a Diego Gómez de Toledo «*alcalde árbitro arbitrador amigo amigable conponedor juez de avenencia*»: AHPTO, 16234. Bernardino de Navarra (1505-1506), f. 356 r.

¹⁴⁶ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, «Consideraciones terminológicas y conceptuales sobre la distinción árbitros-arbitradores en el derecho castellano», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, Consejo general del Notariado, 1988, Vol. 2, pp. 617-628

¹⁴⁷ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje*, pp. 67-77.

¹⁴⁸ Esta misma problemática también se detecta en la Corona de Aragón. Según María del Carmen García Herrero, en los siglos XII y XIII las mujeres no recibieron el «complejo y sofisticado nombre, propio de los siglos XIV, XV y XVI, de “árbitra, arbitadora y amigable conponedora”, pero esa fue exactamente la función que cada una de ellas llevó a cabo en asuntos de muy distinta naturaleza»: GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Juezas de avenencia y árbitras en la Baja Edad Media aragonesa: una realidad significativa y perdurable», *e-Spania* [En ligne], 33 | juin 2019, mis en ligne le 23 juin 2019. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/31303>. Según Antonio Merchán Álvarez, el notable éxito de la fórmula del amigable conponedor «es sintomático de la poca virtualidad práctica de la institución del arbitraje de derecho»: MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje*, p. 206.

interés afín a una de las partes, no sucedía lo mismo con cuestiones como, por ejemplo, la prohibición de que alguien implicado en una discrepancia se encargase de resolverla, como vimos, ni tampoco con lo referente al veto que pesaba sobre las mujeres a la hora de arbitrar, pues era algo que dependía de qué mujer se tratara –las de la élite poseían la suficiente preeminencia como para intervenir en toda clase de asuntos– así como de cuál fuera la costumbre de cada lugar. En algunos territorios las leyes se seguían con más rigor que en otros, y por eso es difícil documentar a mujeres trabajando como árbitras. Nuestras fuentes, no en vano, no refieren a ninguna mujer en esa labor, lo que no quiere decir que no se encargasen de arbitrar en ocasiones¹⁴⁹, ni que no actuaran como mediadoras en el entorno parajudicial, inclusive en conflictos graves, con estrategias de presión tanto negativas –llantos y súplicas– como positivas –regalos, banquetes–. Es lo que Iñaki Bazán llama “la paz de las mujeres”, y Laura Carbó el “estilo femenino de mediación”¹⁵⁰.

Al igual que en la práctica solo se cumplían en parte las condiciones instituidas a la hora de designar a los árbitros, lo mismo sucedía con la supuesta consideración extraordinaria que podía atribuirse a algunas personas a la hora de ejercer ese cometido. Teóricamente los clérigos, por su formación y su papel público¹⁵¹, y los «hombres buenos», dado su reconocimiento a nivel personal o familiar, estaban en una mejor posición para intervenir en un arbitraje. Sin embargo, nuestras fuentes no indican que en el siglo xv tales sujetos tuvieran una preponderancia ni como mediadores ni como árbitros. Muy al contrario, del examen de un total de 123 individuos designados para resolver arbitralmente un asunto se concluyen tres ideas. En primer lugar, las partes que buscaban un acuerdo no tenían en cuenta tanto la condición social de los arbitradores como la confianza en ellos, al unirles alguna relación de amistad y cercanía, y no, ni tan siquiera, de parentesco. Lo más relevante era la confidencialidad y la confianza en el criterio del amigo. Una condición básica, a la que, eso sí, debería añadirse, en segundo lugar, el criterio de la idoneidad, es decir, la búsqueda entre los allegados de sujetos que, dada la disputa, estuvieran en mejores condiciones para solventarla, fuese por su profesión, por sus estudios o por otros factores. Era solo en caso de no existir un equilibrio entre la amistad y la idoneidad cuando, de tener que optarse por uno de estos dos criterios, la balanza solía caer del lado de la segunda, entrando en juego, de este modo, cuestiones sutilmente perceptibles en los libros de los notarios, como las relaciones clientelares¹⁵².

¹⁴⁹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «La mediación de la mujer medieval en la violencia cotidiana: el caso de Castilla en el siglo xv», *e-Spania* [En ligne], 33 | juin 2019, mis en ligne le 18 juin 2019. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/31357>,

¹⁵⁰ CARBÓ, Laura, «El estilo femenino en la mediación medieval (Castilla, siglos xiv y xv)», en *Actas de las Segundas Jornadas de Filosofía Política: convivencia democrática, celebradas del 5 al 8 de mayo de 2009*, Bahía Blanca: CEFYS. Texto accesible a través de la página de Academia.edu de la autora.

¹⁵¹ VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar, «Eclesiásticos en la negociación de la paz en la Castilla bajomedieval», en ARRANZ GUZMÁN, Ana, RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar y VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar (Coord.), *Guerra y paz en la Edad Media*, Madrid, Sílex, 2013, pp. 309-342

¹⁵² ALFONSO ANTÓN, María Isabel, “Lenguaje y prácticas de negociar”, p. 55.

El clientelismo se retroalimentaba con los procedimientos privados de pacificación, que permitirían encumbrar a determinados individuos, colocándolos en una posición privilegiada en parte por su experiencia en la gestión de tensiones. El hecho de poder intervenir en concordias no judiciales concedió a determinados sujetos un relevante halo de profesionalidad en la gestión de las desavenencias, que hizo que, de ser necesario, siempre se pudiera recurrir a ellos. De esta forma, poco a poco fueron creándose y aumentando su clientela social. El simanquino Fernand Sánchez de Belmonte constituye el ejemplo paradigmático. En 1451 lo vemos bajo los auspicios del monasterio de Santa María de Valladolid trabajando para defender la posesión de los sotos de la institución¹⁵³. Al mismo tiempo desempeña labores de control de los pastos en los términos de su villa¹⁵⁴, actúa como arrendador de las alcabalas¹⁵⁵, es receptor de diezmos¹⁵⁶, opera como mayorista y especulador en la compraventa de cereal¹⁵⁷, arrienda tierras de labor¹⁵⁸ –no pagando siempre lo debido¹⁵⁹– y es promotor de obras¹⁶⁰. Y, por si fuera poco, a esto habría que añadir su faceta como mediador en las pugnas entre sus vecinos, puesto que, con cuatro arbitraciones documentadas en dos años, 1451 y 1452, parece ser uno de los hombres a los que solía recurrirse en Simancas a la hora de afrontar una negociación al margen de los tribunales¹⁶¹.

Como ha constatado Vicent Royo Pérez en lo relativo al área de Valencia, lo común era que los individuos designados como árbitros no repitiesen. El 84% de los sujetos que él estudia actuaron en uno o dos arbitrajes, y un 8% en tres o cuatro¹⁶². En nuestro caso, los registros de la catedral toledana en total recogen los nombres de 123 árbitros, de los que 10, el 8,1 %, intervienen en dos arbitrajes, y solo 4 en más, el 3,2 %. Esto no quiere decir que no lo hicieran otras veces en el transcurso de sus vidas. Si tenemos en cuenta que nuestras fuentes se refieren a períodos muy concretos, las informaciones no habrían de valorarse en números absolutos, sino, tal vez, como parte de una media anual. Por ejemplo, siguiendo con el caso de la villa de Simancas, Fernand Sánchez Chamochín es documentado interviniendo en arbitrajes en los libros de 1451 y 1480¹⁶³, lo que denota una dedicación a ese cometido que se alarga durante años. Y lo mismo sucede en Toledo con Alfonso Fernández de Oseguera, el prestigioso notario que ostentaba la dignidad de escribano del Ayuntamiento¹⁶⁴; o con el bachiller Gutierre de Palma, que es el sujeto que más se documenta actuando en arbitrajes, entre 1465 y 1486.

¹⁵³ ACT, OF, exp. 1275, f. 42 v.

¹⁵⁴ ACT, OF, exp. 1275, f. 63 r.

¹⁵⁵ ACT, OF, exp. 1275, f. 120 r-v.

¹⁵⁶ ACT, OF, exp. 1276, f. 21 r.

¹⁵⁷ ACT, OF, exp. 1275, f. 164 r-v.

¹⁵⁸ ACT, OF, exp. 1276, f. 34 v.

¹⁵⁹ ACT, OF, exp. 1276, f. 27 r.

¹⁶⁰ ACT, OF, exp. 1276, f. 100 r-v.

¹⁶¹ ACT, OF, 1275, ff. 64 r, 78 r y 96 r; ACT, OF, 1278, f. 156 r.

¹⁶² ROYO PÉREZ, Vicent, «Árbitros y mediadores en el mundo rural», p. 394.

¹⁶³ ACT, OF, 1275, f. 43 v y 1284, f. 33 v.

¹⁶⁴ ACT, OF, 1278, f. XIX v, y 1286 ff. LXXV v- LXXXVI r.

Cuadro IV
Personas que intervienen como parte en los procedimientos de negociación
privada (1415-1490)

Intervinientes	Arbitrajes		Conveniencias e iguales		Avenencias		Perdones		Total	
	Casos	Personas	Casos	Personas	Casos	Personas	Casos	Personas	Casos	Personas
Ciudad de Toledo										
2	58	116	11	22	2	4	2	4	73	146
3	11	33	6	18	12	36			29	87
4	3	12					1	4	4	16
5	2	10							2	10
8	1	8							1	8
Indeterminado	12		3						15	
Total	87	179	20	40	14	40	3	8	124	267
Villa de Simancas										
2	8	16	7	14	51	102	1	2	67	134
3	4	12							4	12
4			1	4			1	4	2	8
5	1	5							1	5
6			1	6					1	6
7										
8							2	16	2	16
10							1	10	1	10
Indeterminado	3		1						4	
Total	16	33	10	24	51	102	5	32	82	191
Otras poblaciones										
2	3	6							2	4
3	2	6							2	6
Indeterminado	4				1				5	
Total	9	11	0	0	1	0	0	0	10	12

Cuadro V
Individuos que aparecen documentados en más de una ocasión actuando como jueces árbitros (1415-1490)

	Lugar de residencia	Actuaciones como árbitro	Años que participa en arbitrajes
Fernand Sánchez Belmonte.	Simancas.	4	1451/1452
Francisco Sánchez Conchino.	Simancas.	2	1451/1452
Fernand Sánchez Chamochín.	Simancas.	2	1451/1480
Bachiller/Licenciado Gutierre de Palma.	Toledo.	6	1465/1475/1486
Bachiller Gutiere Arroyal.	Toledo.	3	1465/1475/1476
Alfonso Fernández de Oseguera, escribano mayor del Ayuntamiento.	Toledo.	2	1465/1486
Diego Sánchez Sarguero.	Toledo.	2	1484/1485
Juan de Ayllón, regidor.	Toledo.	2	1484/1486
Beltrán de Caicedo, capellán de la capilla de los reyes nuevos de la catedral de Toledo.	Toledo.	3	1486/1487
Juan Rodríguez de Santa Olalla.	Toledo.	2	1465/1486
Ysaque Abranalla, judío.	Toledo.	2	1484/1487
Andrés de Logroño.	Toledo.	2	1487
Bachiller Juan Quixada.	Toledo.	2	1487
Doctor Cascales.	Toledo.	2	1487

Según Benoît Garnot, estos mediadores-árbitros «ejercen una especie de magistratura de influencia» —«magistrature d'influence»—, gracias a su profesión, su experiencia, su formación académica, su edad, sus habilidades particulares y/o su prestigio¹⁶⁵. Sin duda era el caso, en Toledo, del referido licenciado Gutierre de Palma, cuya familia mantenía estrechas conexiones con linajes judeoconversos como los De la Fuente, De la Torre, De San Pedro y Cisneros¹⁶⁶. Por esta causa, en torno a 1460, siendo todavía bachiller, entró de lleno en el debate doctrinal acerca de la integración de las personas de dichos linajes en la Cristiandad, publicando una obra en su apoyo, titulada *Reprehensorium ad quosdam fratres religiosos*¹⁶⁷. Culto

¹⁶⁵ GARNOT, Benoît, «Justice, injustice, parajustice et extra justice», párrafo 20.

¹⁶⁶ GÓMEZ-MORENO FUENTES, José, «Sobre la familia toledana de Palma», *Anales toledanos*, XI, 1976, pp. 207-222.

¹⁶⁷ GONZÁLEZ RUIZ, Ramón. «El bachiller Palma, autor de una obra desconocida en favor de los conversos», en *Simposio Toledo Judaico. Toledo, 20-22 de abril de 1972*, Toledo, Centro Universitario de Toledo, 1973, vol. II, pp. 31-48; y «El bachiller Palma y su obra de polémica

y con autoridad entre la población conversa, aunque no solo entre las personas de este sector, Gutierre de Palma debió conseguir el título de licenciado entre 1475 y 1485, sirviendo durante décadas al Cabildo de la catedral como abogado. Estaba casado con María Ortiz, y tenía al menos dos hermanos, Juan y Gonzalo de Palma, y una hermana, de nombre Leonor, esposa de Gonzalo Rodríguez de San Pedro. En cuanto a su descendencia, se le conocen ocho hijos: seis mujeres, que se casarían con miembros de familias de comerciantes y escribanos¹⁶⁸, y dos varones, el licenciado Alonso de Palma y el bachiller Francisco de Palma, que en el siglo XVI también tendrían notoriedad en la urbe, llegando a ejercer, el segundo, el oficio de lugarteniente de alcalde mayor¹⁶⁹.

En 1465 el bachiller Gutierre de Palma intervino como árbitro en un enfrentamiento por el alquiler de una vivienda en la parroquia de Santiago¹⁷⁰. El asunto ya había sido procesado en los tribunales, pero se puso en su poder, y en el del bachiller Gutierre García Arroyal, para que ambos lo resolvieran; no, según parece, porque hubiese una relación de amistad con las personas enfrentadas, sino por el prestigio de estos dos hombres. Como Gutierre, su familiar –su abuelo, probablemente–, el bachiller García Arroyal¹⁷¹, era alguien muy respetado, que se movía en un entorno de relaciones parecido, y que, sin duda, tuvo un papel de relevancia en la formación de Gutierre, puesto que actuaron juntos en varias ocasiones¹⁷². Es posible que ambos conformaran durante un tiempo un equipo en la gestión de las disputas, al que siempre se podría recurrir de buscar una solución lo más profesional posible¹⁷³.

La información que conocemos sobre los individuos que repiten en las tareas arbitrales muestra un perfil parecido: una situación económica acomodada, una familia con ascendiente, desempeño de oficios en el gobierno municipal y al servicio de la iglesia, amplia experiencia negociadora, y en algunos casos, como puede observarse en Toledo, formación académica. Por poner un último ejemplo, el bachiller Juan Quixada, que se documenta como árbitro en disputas privadas en 1487, ejercería como alcalde en 1494. Por aquel entonces, Pedro de Yepes, vecino de Toledo, demandó ante él a Gabriel de Torralba diciendo que «*por fuerça*» le había arrebatado una tierra en Ciruelos. Quixada «*començó a conosçer del dicho pleyto, e que estando asy pendiente diz que le fue mandado de parte del ayuntamiento desa dicha çibdat que sobreyese en la dicha causa, e*

proconversa”, en BATTISTI PELEGRIN, Jeanne (Coord.), «“*Qu’un sang impur...*”. *Les Conversos et le pouvoir en Espagne à la fin du moyen âge. Actes du 2ème colloque d’Aix-en-Provence, 18-19-20 novembre 1994*», Provence, Publications de l’Université de Provence, 1997, pp. 47-59.

¹⁶⁸ MARTZ, Linda, «Converso Families in Fifteenth and Sixteenth-Century Toledo: The Significance of Lineage», *Sefarad*, 48/1, 1988, pp. 117-196, en concreto pp. 172 y 191-193.

¹⁶⁹ GÓMEZ-MORENO FUENTES, José, «Sobre la familia toledana de Palma», p. 213.

¹⁷⁰ ACT, OF, 1278, f. LXXVIII r.

¹⁷¹ Gutierre de Palma era hijo del licenciado Diego Alfonso de Palma y de Mencía García. Ésta era hija del bachiller Gutierre García Arroyal: MOLÉNAT, Jean-Pierre, *Campagnes et monts de Tolède*, p. 591.

¹⁷² Como en otro sobre una herencia en 1475: ACT, OF, 1280, f. 19 r.

¹⁷³ El licenciado Gutierre de Palma también intervino como árbitro en solitario en cuestiones en relación con unos hornos (ACT, OF, 1286, f. CIIII r) y una herencia (ACT, OF, 1287, f. CXCI v) en 1486.

quel dicho alcalde [...] çesó de conosçer della»¹⁷⁴, quedando en las manos de los regidores Juan de Ayllón, que también tenía experiencia arbitral, y Antonio Martínez de Ortega. Lo reseñable de estos hechos no es la cuestión tratada en sí —posteriormente los reyes ordenaron que la resolviera el licenciado Juan de Pedrosa, un juez de residencia¹⁷⁵—. Lo más sugerente es observar cómo interactúan en otro contexto hombres con experiencia en el trámite privado del conflicto: el bachiller Juan Quixada, ahora un alcalde solícito, que no duda en no seguir con una demanda; y el regidor Juan de Ayllón, cuya labor es dudosa, pues solo se especifica que la «çibdad —el Ayuntamiento— lo cometió» a él y al bachiller Martínez de Ortega, sin indicar si como jueces por delegación extraordinaria o arbitradores de tipo no judicial¹⁷⁶.

El nombramiento de los árbitros se realizaba en un acto ante escribano, que se plasmaba en un documento de «*compromiso*», pero nuestras fuentes no informan sobre las peculiaridades de cada designación, sino que se recogen una vez establecidas, como si jamás hubieran existido obstáculos a la hora de poner a unas u otras personas. Si hubo desavenencias, lo desconocemos. Y lo mismo ocurre con las directrices que se seguirían para establecer un determinado número de árbitros en cada causa¹⁷⁷. Aunque la doctrina aconsejaba, lógicamente, que su número fuera impar y mayor que uno, para que no hubiera problemas de tener que votar sobre alguna cuestión, en la práctica pocas veces se nombraba a tres árbitros, siendo lo común el designio de uno o de dos tanto en Toledo como en Simancas, lo que denota la existencia de una voluntad de acuerdo entre las partes, de un deseo de resolver las diferencias que hacía innecesaria la designación de más de dos individuos, uno por cada parte, confiándose en que sabrían resolver la problemática llegando a una solución justa.

En más del 50 % de los arbitrajes la cuestión fue vista por dos sujetos, contadas veces por tres, y de forma excepcional por cuatro. El establecimiento de un equipo arbitral amplio tendría que ver con dos factores: el coste económico de lo que hubiera que gestionar y la fragmentación de las partes, al existir en torno a ellas objetivos no coincidentes. Algo común en cuestiones de herencias. Por ejemplo, Elvira Sánchez y sus hermanos, vecinos de Simancas, en junio de 1451 pusieron sus debates «*sobre qualesquier cosas desde el día que nasçieron*» en manos de Diego González de Horozco, Fernand Sánchez de Belmonte, Fernand Sánchez Conchino y Pero Díaz de Peñafior¹⁷⁸. En semejante elenco había algunos con experiencia en la pacificación privada, lo que viene a reforzar la idea de que el arbitraje se veía, salvo casos excepcio-

¹⁷⁴ AGS, RGS, 149411, doc. 116.

¹⁷⁵ AGS, RGS, 25 de noviembre de 1494, exp. 116.

¹⁷⁶ En 1486 Juan de Ayllón había actuado junto al bachiller Palma como árbitro en la herencia de Antonio de la Calleja: ACT, OF, 1287, f. CXCVII v

¹⁷⁷ Una reflexión sobre este asunto en: MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, «Paridad e imparidad: dilema numérico de la jurisdicción arbitral».

¹⁷⁸ ACT, OF, 1275, f. 96 r.

nales¹⁷⁹, como un modo de resolución de las disputas definitivo, que buscaba poner paz donde había tensión.

Cuadro VI
Número de árbitros que se ocupa de cada cuestión (1415-1490)

Ciudad de Toledo					
Número de árbitros	Arbitrajes	Conveniencias e iguales	Avenencias	Perdones	Total
1	18	1			19
2	53	1			54
3	6				6
No se sabe	10			3	13
Total	87	2		3	92
Sin árbitros. Con mediadores o negociación directa entre partes		18	14		32

Villa de Simancas					
Número de árbitros	Arbitrajes	Conveniencias e iguales	Avenencias	Perdones	Total
1	2				2
2	10	1			11
4	1				1
No se sabe	3			5	8
Total	16	1		5	22
Sin árbitros. Con mediadores o negociación directa entre partes		9	51		60

¹⁷⁹ En un compromiso de arbitraje firmado el 30 de julio de 1486 en Toledo, las partes establecieron que se cumpliera «*quedando su derecho a salvo por si non quisieren estar por la dicha sentençia que dieren para proseguir la dicha causa ante quien e como deuan, para lo qual obligaron a sy e sus bienes e dieron poder a las justiçias e renunciaron leyes e aluedrío de buen varón e otorgaron cartas firmes*»: ACT, OF, 1286, f. CXr.

Otros lugares					
Número de árbitros	Arbitrajes	Conveniencias e iguales	Avenencias	Perdones	Total
1	1				1
2	2				2
3	2				2
No se sabe	4				4
Total	9				9
Sin árbitros. Con mediadores o negociación directa entre partes			1		1

La asunción de los cometidos arbitrales implicaba obligaciones y derechos. En cuanto a las primeras, suelen ser recogidas de forma pormenorizada en los registros de los escribanos, y consistían en llevar adelante la gestión de las disputas en sintonía con las partes, no agravando a ninguna de ellas y procediendo con ánimo pacificador. Uno de los puntos más trascendentales tenía que ver con los plazos que se otorgaban a los árbitros para actuar, que se establecían según lo complejo del tema. Asiduamente no iban más allá del mes, aunque los lapsos de tiempo no eran fijos, sino que dependían, de alguna forma, de la época del año, marcándose como fechas límite jornadas de relevancia en el calendario, como el día de San Juan, en junio; Santa María, en agosto; San Miguel, en septiembre; o el día de Navidad. En otras ocasiones los períodos eran más breves: de una semana o tres o cuatro días. No existía ni patrón fijo ni costumbre instaurada. Todo dependía de la voluntad de las partes y de la buena disposición de los árbitros, quienes en cualquier caso podrían actuar con premura, zanjando la cuestión el mismo día del compromiso, o entre esa jornada y la siguiente. Aunque las partes solían acceder a permitir que se prolongasen los plazos de actuación, para que no se renunciara a la tarea arbitral por razones laborales o de otro tipo, los alargamientos eran perniciosos, porque el tiempo podía hacer que la concordia de una coyuntura se tornara en desavenencia, y era poco conveniente tener ocupados a los árbitros excesivas jornadas, entre otras razones para no desmotivarlos, pues la ganancia que recibirían por su labor nunca sería excesiva, no yendo más allá de algún regalo –un par de guantes, unas zapatillas, un par de perdices–, o algo de dinero¹⁸⁰. Una cuestión, por cierto, la del salario de los árbitros, que es obviada en nuestros registros, no haciéndose ni la más mínima referencia.

Los árbitros podían proceder con libertad. Uno de los pocos requisitos ineludibles era que su sentencia se emitiera estando todos juntos, aunque en alguna ocasión también

¹⁸⁰ GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Los tribunales arbitrales en Aragón», pp. 162-163; GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Árbitros, arbitradoras y amigables componedoras», p. 359.

se soslayaba dicha cláusula. La disposición reguladora de su forma de actuar que los dotaba de un amplísimo campo de acción se recoge en extenso en algunos registros¹⁸¹:

«que todos e non los vnos syn los otros juntamente lo libren e determinen como quisieren e por bien tovieren tomando de la vna parte e dando a la otra, e de la otra a la otra, en poco o en mucho como quisieren e por bien touieren, en día feriado o no feriado en pie o leuantados, de día o de noche»

Los tiempos, los espacios y la gestualidad tenían una carga ceremoniosa y simbólica muy relevante cuando había de hacerse pública una sentencia¹⁸². Sin embargo, lo frecuente era que en los arbitrajes se anularan dicha ceremoniosidad y todo simbolismo, para impedir una futura reclamación por incumplimiento de protocolo. Los mediadores-árbitros ni siquiera tenían una sede fija de actuación, a no ser que fuera así dispuesto por las partes¹⁸³. Eran libres para trabajar donde les resultase más cómodo, y sin seguir formalidad alguna de emplazamientos, pesquisas y admisiones de testimonios. Su labor podía ser semejante a la de los jueces, pero sin la rigidez burocrática y administrativa de los procedimientos regulados de la justicia ordinaria. Por esta razón, era factible que hicieran públicas sus sentencias «*en comedio*» del plazo que se les había asignado, cuando consideraban que la información recibida era suficiente para establecer una sentencia arbitral. Entonces se reunía a las partes, se supone que siempre ante escribano, y con testigos elegidos para la ocasión se hacía público el dictamen. Con toda probabilidad en buena parte de las ocasiones la sentencia arbitral, o «*arbitraria*», concluiría los conflictos, si bien en otros casos no ocurriría de esta forma, haciendo que tuvieran que ser tramitados de nuevo —si se había consentido el «*albedrío de buen varón*»—, que quedasen en el limbo de eso que Garnot refiere como la «*extra justicia*», o que se judicializasen, por muchas cláusulas compromisarias que se hubieran pactado.

En los 23 asuntos en que se nos ha conservado un compromiso y su sentencia arbitral los árbitros ejercieron su labor con premura, resolviendo el mismo día del compromiso, bien porque así lo solicitaron las partes¹⁸⁴, bien porque la cuestión se vio clara antes de tiempo, pudiéndose proceder a la publicación del laudo¹⁸⁵. Aunque podían surgir retrasos que exigieran ampliar el período de actuación de los jueces¹⁸⁶ o la sustitución de alguno de ellos¹⁸⁷, y a pesar de que

¹⁸¹ ACT, OF, 1275, f. 96 r.

¹⁸² OFFENSTADT, Nicolas, «Interaction et régulation des conflits. Les gestes de l'arbitrage et de la conciliation au Moyen Âge», en GAUVARD, Claude y JACOB, Robert (Dir.), *Les rites de la justice. Gestes et rituels judiciaires au Moyen Âge occidental*, Paris, Cahiers du Léopard d'Or, 9, 2000, pp. 201-228.

¹⁸³ «si las partes señalaren logar a los auenidores en que deliberen el pleyto que allí lo deben librar e oyr, e non en otro. E si señalado non fuesse dellas, estonce deuen yr adelante por el pleyto en aquella villa o en aquel logar do fue metido en mano dellos»: *Tercera Partida*, título III, ley XXVII.

¹⁸⁴ Por ejemplo, en el caso de la posesión de una tierra en Simancas, en 1437: ACT, OF, 1272, f. 6 v.

¹⁸⁵ El jueves 7 de enero de 1451 dos vecinos encomendaron el problema que tenían con la venta de una viña a Juan Gil Fabián y Pascual Sánchez, dándolos de plazo hasta el domingo para dictar sentencia, pero lo hicieron el sábado: ACT, OF, 1275, ff. 9 v-10 v.

¹⁸⁶ ACT, OF, 1280, f. 87 r.

¹⁸⁷ El jueves 28 de febrero de 1465, en Toledo, se notificó a las partes implicadas en una cuestión de herencias que, como estaba previsto, los árbitros prorrogaban su período de actuación, siendo sustituido uno de ellos: ACT, OF, 1278, f. XLI r.

no pudieran llevarse a la práctica algunas concordias por razones que las fuentes no indican¹⁸⁸, en términos generales los arbitrios funcionaban razonablemente. Gracias a este mecanismo, y a las conveniencias, igualas y avenencias, las disputas podían ser canalizadas con garantías desde las desavenencias y los enfrentamientos a la paz. Por tal razón, un sinnúmero de individuos acudiría a tales sistemas con objeto de eludir otras acciones más comprometidas, que pudiesen acarrear mayores costes e imprevisibles enemistades.

III. CONCLUSIÓN

Los estudios sobre la resolución consensuada del conflicto entre personas particulares del común no abundan en la historiografía de la Castilla bajomedieval, no porque no se trate de un tema atractivo sino por la falta de fuentes, que supone un escollo para abordar una temática que, sin embargo, en otros países ha adquirido relevancia por la documentación que sí se conserva. Por fortuna, en los últimos años están saliendo a la luz corpus documentales que no se conocían o que no habían sido evaluados con una perspectiva de análisis centrada en la resolución de las disputas¹⁸⁹. Corpus textuales como el que aquí ha sido objeto de estudio: una docena de libros de registros de notarios que se guardan en el Archivo capitular de la catedral de Toledo, y que prácticamente no ha sido objeto de estudio hasta ahora, aun ofreciendo amplias posibilidades para investigar en asuntos como los conflictos cotidianos y de baja intensidad, las oligarquías, las transacciones financieras y económicas –préstamos, deudas, herencias, tributos, tráficos de mercancías–, el abastecimiento productivo de la población o, en fin, todo lo concerniente a las últimas voluntades –apoderamientos, testamentos, codicilos–. Nuestro interés se ha centrado en las diversas prácticas de negociación pacificadora al margen de la «justicia institucionalizada» que se registran en las fuentes referidas, en un lapso temporal de varias décadas, entre 1415 y 1490, y en relación sobre todo con los vecinos de la villa de Simancas y la ciudad de Toledo.

La historiografía española ha privilegiado dos enfoques en el estudio de los mecanismos de pacificación vigentes en la Castilla de fines de la Edad Media. En primer lugar, uno jurídico y de historia del derecho, con atención en las bases legislativas que definían al arbitraje en tanto que práctica complementaria de la labor judicial, cuyos métodos se hallaban legislativamente regulados desde época del Imperio romano. En segundo lugar, otro enfoque más dinámico, de historia cultural, preocupado por las representaciones simbólicas del poder, en las que el pacto se definía no con criterios legales sino de comunicación política, estimándolo una herramienta de determinación de la paz y de lucha por el dominio públi-

¹⁸⁸ Así ocurrió en Toledo el 22 de abril de 1487 en un compromiso entre Alonso de la Torre y el judío Ysaque Abranalla, que no se puso en el libro de registros correspondiente porque «no se llevó a efecto»: ACT, OF, 1287, f. LXVI v. Lo mismo ocurrió unos meses antes, en enero de 1487, en el compromiso entre Antonio de la Calleja y Juan de Escobar y su hija Florinda: ACT, OF, 1287, f. XVI r.

¹⁸⁹ Por ejemplo, los trabajos citados de María Eugenia ALGUACIL MARTÍN, María del Carmen GARCÍA HERRERO, Vicent ROYO PÉREZ, Ángel ROZAS ESPAÑOL.

co. Ambos enfoques tienen como hándicap la señalada ausencia de textos y su carácter con frecuencia parcial, pues suele tratarse de escritos como crónicas, tratados entre miembros de la nobleza o actuaciones de miembros de la curia eclesiástica que privilegian la acción pacificadora de los poderosos, desde los reyes a las oligarquías, sin referirse, salvo excepcionalmente, al proceder en este sentido de artesanos, campesinos y mercaderes concretos, de los hombres y mujeres que formaban la mayoría social. Por culpa de las limitaciones en cuanto al material examinado irremediadamente suele primar un análisis horizontal constreñido a la cúspide de la sociedad, a la monarquía y su entorno, a la nobleza y las élites, o bien una imagen vertical «desde arriba hacia abajo», como si el cometido de la población común fuese eminentemente como receptora de los hábitos y procesos que se desarrollaban en las altas esferas.

En estas páginas se ha intentado ofrecer una perspectiva diferente. Por un lado, en lo que hace referencia a las leyes, se ha procurado seguir un planteamiento no apegado a la doctrina, sino a la realidad de una resolución cotidiana del conflicto en la que, si bien, ciertamente, los arbitrajes tenían relevancia, no la tenían menos otras prácticas a las que, en virtud de algunas convenciones, podríamos llamar «para» y «extra judiciales», que compartían elementos con el propio arbitraje, pero que estaban menos condicionadas y se podían desenvolver sin ni siquiera la presencia de escribanos, con convenios de forma oral. El arbitraje era una vía de pacificación básica en la sociedad del siglo xv, pero su análisis aislado, al margen de otras prácticas cuya finalidad era idéntica, nos puede llevar a perder parte de su sentido, dando una visión corta de una realidad muchísimo más rica, en la que entraba en juego toda una panoplia de modos de proceder cuyo fin era, en el fondo, la conservación y el amparo de la convivencia.

Por otra parte, dadas las características de las fuentes que hemos empleado en este estudio, en todo momento la atención ha estado centrada en la cotidianidad de ese grupo multiforme y diverso al que llamamos el común o el pueblo llano, en definitiva, ese gran sector de personas de estatus medio y bajo que en ocasiones no tenía ni siquiera los medios necesarios no ya para hacerse oír, sino, inclusive, para dejar algún tipo de huella documental trascendente a la que podamos acceder para profundizar en sus formas de vida. En consecuencia, se ha optado por una perspectiva de análisis plana, horizontal, pero por abajo, con el foco puesto en las relaciones económicas y sociales, no en las relaciones de poder, de quienes integraban eso que se conocía como la «comunidad» o la «república», se tratase de artesanos y mercaderes o de individuos de profesión desconocida. La realidad de estas personas fluye con vigor a través de los registros notariales conservados en el Archivo capitular de la catedral de Toledo.

ÓSCAR LÓPEZ GÓMEZ
Universidad de Castilla-La Mancha. España
<https://orcid.org/0000-0002-9847-7178>

